SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

MINEDEC-MINEDEC-2026-00084-A Se delega al/la titular de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud "Jóvenes en Acción" 2

MINEDEC-MINEDEC-2026-00086-A Se establece como parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la disposición general segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador para el año 2027 7

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS:

D-ABG-074-10-2026 Se prohíbe dentro del territorio de la provincia de Galápagos, la introducción, comercialización, uso y manejo de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo CHLORPYRIFOS 33

D-ABG-075-10-2026 Se prohíbe dentro del territorio de la provincia de Galápagos, la introducción, comercialización, uso y manejo de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo IMIDACLOPRID 43

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

BCE-GG-021-2026 Se reforma la Norma para depósitos y retiros de especies monetarias por parte de las entidades financieras..... 54

Año II - Nº 404 - 60 páginas
Quito, viernes 6 de noviembre de 2026

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00084-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes y promoverá su efectivo ejercicio mediante políticas, programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos; asimismo, fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento;

Que, el artículo 66, numeral 15, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, el artículo 147, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre las atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece que, además de las atribuciones determinadas en la ley, corresponde a las ministras y ministros de Estado ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y que tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema nacional de inclusión y equidad social comprende el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece el objeto de organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como garantizar la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías, en el ámbito de aplicación de dicha Ley;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece como objeto y finalidad garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo determina que el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos comprende no solo aquello expresamente definido en el ordenamiento jurídico, sino también lo necesario para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo establece que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación y demás mecanismos de transferencia de competencias previstos en la ley;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo regula la delegación de competencias y faculta a los órganos administrativos a delegar su ejercicio, incluida la gestión, en los términos y condiciones previstos en el ordenamiento jurídico, sin que la delegación de gestión suponga la cesión de la titularidad de la competencia;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo determina los elementos que debe contener el acto de delegación, entre ellos la identificación del delegado, del órgano delegante, de las competencias o actos objeto de delegación y de las decisiones que pueden adoptarse en virtud de esta; y establece que la delegación y su revocación deberán publicarse por el órgano delegante a través de los medios de difusión institucional;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina los efectos de la delegación y establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por las decisiones adoptadas;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 224 del 18 de noviembre del 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la magister Gilda Natalia Alcívar García, como Ministra de Educación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 520, de 15 de octubre de 2026, el Presidente Constitucional de la República estableció el cuarto período del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y generación de oportunidades laborales denominado “Jóvenes en Acción”, con el propósito de potenciar las capacidades de la población joven del Ecuador, promover su participación activa en la economía nacional y contribuir a su desarrollo social y económico;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 520 determina que el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura forma parte de las entidades ejecutoras del mecanismo “Jóvenes en Acción” y dispone que las entidades ejecutoras definirán, individualmente y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las actividades en las que participarán las personas beneficiarias, así como los mecanismos de incorporación, monitoreo y supervisión para verificar el cumplimiento de las actividades asignadas;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 520 establece la responsabilidad de cada entidad ejecutora de mantener la información relativa al mecanismo “Jóvenes en Acción” y dispone que su administración se efectúe de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales,

su Reglamento y demás normativa aplicable;

Que, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nro. 520 dispone que, con base en los resultados de la verificación de los requisitos de elegibilidad remitidos por la Unidad del Registro Social, las entidades ejecutoras aprobarán los listados de las personas beneficiarias y los remitirán al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano para la realización de las transferencias monetarias correspondientes; asimismo, establece que las entidades ejecutoras serán responsables de la veracidad, integridad, actualización y consistencia de la información contenida en dichos listados, de la determinación de las personas beneficiarias y de la verificación del cumplimiento de las actividades asignadas;

Que, mediante Oficio Nro. MTDH-MTDH-2026-0918-O, de 15 de octubre de 2026, la señora Ministra de Trabajo y Desarrollo Humano solicitó a la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 520, de 15 de octubre de 2026, relativo a la implementación del cuarto período del mecanismo "Jóvenes en Acción", designe a un servidor público para suscribir los convenios de participación con las personas seleccionadas y remitir los listados aprobados para la gestión de la transferencia monetaria de carácter temporal;

Que, las disposiciones generales cuarta, quinta, octava y novena del Decreto Ejecutivo Nro. 520 establecen responsabilidades relacionadas con la definición y seguimiento de las actividades asignadas a las personas beneficiarias, el intercambio de información entre las entidades competentes y la actualización de los registros correspondientes a las transferencias acreditadas y no acreditadas;

Que, con Memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00733-M de 18 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió su PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO FAVORABLE respecto del proyecto de Acuerdo que delega a la persona titular de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica la atribución de suscribir, en representación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, los convenios de participación con las personas seleccionadas para el cuarto período del mecanismo "Jóvenes en Acción", así como remitir a las unidades administrativas competentes los listados de beneficiarios previamente aprobados, con la documentación habilitante necesaria para la transferencia monetaria de carácter temporal, y coordinar las actuaciones administrativas relacionadas con dichas atribuciones";

Que, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, en atención a sus atribuciones institucionales y a la naturaleza transversal de las actividades de planificación, articulación y seguimiento, constituye la unidad administrativa idónea para canalizar la coordinación operativa y el seguimiento de los compromisos institucionales relacionados con la implementación del referido mecanismo, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las demás unidades administrativas del Ministerio;

Que, resulta necesario establecer una distribución expresa de responsabilidades para asegurar la coordinación interinstitucional, la suscripción de los convenios de participación, la aprobación y remisión de los listados de beneficiarios, la articulación con los requerimientos tecnológicos y el cumplimiento de las obligaciones de protección de datos personales, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;

Que, constituye una responsabilidad de la máxima autoridad de esta cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación Deporte y Cultura;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 7, 47, 65, 67, 69, 71 y 73 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegación.- Delegar al/la titular de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en el marco del cuarto período del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud "Jóvenes en Acción", establecido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 520, de 15 de octubre de 2026, el ejercicio de las atribuciones que se detallan en los artículos siguientes, con la finalidad de viabilizar la vinculación de las personas seleccionadas y la gestión oportuna de la transferencia monetaria de carácter temporal, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- Atribuciones delegadas.- La persona titular de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, en el ámbito de la presente delegación, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Suscribir, en representación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, los convenios de participación con las personas seleccionadas para formar parte del mecanismo "Jóvenes en Acción", previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable y una vez que la selección de los beneficiarios haya sido efectuada o validada por la unidad competente.

b) Remitir a las unidades administrativas competentes los listados de beneficiarios debidamente aprobados por la instancia responsable, junto con la documentación habilitante que corresponda, para que se efectúen las gestiones administrativas necesarias para realizar la transferencia monetaria de carácter temporal, de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nro. 520, de 15 de octubre de 2026, y la normativa aplicable.

c) Coordinar con las unidades administrativas competentes las acciones necesarias para la formalización, registro, seguimiento y archivo de los convenios de participación, así como para la remisión y actualización de la información requerida para la transferencia monetaria de carácter temporal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

d) Suscribir y gestionar las comunicaciones y documentos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de las atribuciones expresamente delegadas, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras unidades administrativas.

Artículo 3.- La presente delegación comprende exclusivamente las atribuciones previstas en este Acuerdo y no implica la transferencia de la titularidad de las competencias ni la asunción de funciones atribuidas a otras unidades administrativas. En consecuencia, la persona delegada no podrá modificar los criterios de selección, aprobar o excluir beneficiarios, alterar los listados aprobados, autorizar transferencia monetaria de carácter temporal, ni comprometer recursos públicos, salvo que cuente con competencia propia o delegación expresa para el efecto.

La suscripción de los convenios de participación estará sujeta a la verificación previa de la selección y del cumplimiento de los requisitos aplicables. La remisión de los listados tendrá como finalidad habilitar las actuaciones de las unidades responsables, sin sustituir los controles, autorizaciones ni procedimientos que correspondan a estas.

Artículo 4.- Responsabilidad.- La persona titular de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica será responsable de las actuaciones y decisiones que adopte en ejercicio de las atribuciones delegadas, dentro del marco de sus competencias y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Las unidades administrativas que intervengan en la selección, validación de beneficiarios, control, gestión y transferencia monetaria de carácter temporal mantendrán las responsabilidades que les correspondan conforme a sus atribuciones.

Artículo 5.- Coordinación y cumplimiento.- Las unidades administrativas del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en el ámbito de sus competencias, brindarán el apoyo y la información necesarios para la ejecución de la presente delegación y realizarán las actuaciones que les correspondan para garantizar la adecuada instrumentación de los convenios de participación y la gestión para la transferencia monetaria de carácter temporal de las personas beneficiarias del mecanismo "Jóvenes en Acción".

Artículo 6.- Protección de datos personales y administración de la información.- El servidor delegado en base a las atribuciones asignadas deberá observar la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento y demás normativa aplicable. El acceso, tratamiento, transferencia, conservación y utilización de la información de las personas participantes se limitará a las finalidades y competencias legalmente autorizadas, con aplicación de las medidas de seguridad y confidencialidad correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web oficial del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- La Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundirá el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, a fin de garantizar su conocimiento por parte de la ciudadanía y de todas las áreas de esta Cartera de Estado.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-
Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00086-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley les corresponde, *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe, *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 356 Constitución de la República del Ecuador determina, *"La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. // El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. // Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. // El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.";*

Que, la Disposición Transitoria Décima Octava de la Constitución de la República del Ecuador establece, "[…] *Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado compensará a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas por el monto que dejarán de percibir por concepto del cobro de aranceles, matrículas y derechos que hagan referencia a la escolaridad de las estudiantes y los estudiantes. A partir de ese momento, este financiamiento constará en el Presupuesto General del Estado.// Solamente, previa evaluación, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de esta Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado, de acuerdo con la ley, podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Estas entidades deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos y destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas a estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera.";*

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, conceptualiza que son instituciones del Sistema de Educación Superior, "[...] *a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; // b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, // c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley (...)";*

Que, el artículo 20 de la LOES, contempla que el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por, "[…] *n) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley";*

Que, el artículo 24 de la LOES dispone, "*Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas públicas y de las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado, que constan en los literales b), d) y e) del artículo 20 de esta ley se distribuirán mediante una fórmula que considere las mejoras institucionales, el desempeño comparado con las evaluaciones de calidad establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el aporte al cumplimiento de la política pública e igualdad de oportunidades. La distribución tomará en cuenta el cumplimiento de las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación,*

vinculación con la sociedad y gestión. // La fórmula de distribución de recursos para las universidades y escuelas politécnicas públicas y las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado será elaborada por el órgano rector de la política pública de educación superior y aprobada por el Consejo de Educación Superior con base en los criterios e indicadores establecidos en esta Ley y su reglamento. // […] *Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, son consideradas instituciones de educación superior públicas de posgrado y continuarán recibiendo recursos del Estado ecuatoriano previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los recursos públicos que reciben estas instituciones serán destinados exclusivamente a las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación y vinculación con la sociedad y para transferencias directas a estudiantes, en razón de becas totales, parciales y ayudas económicas*.";

Que, el artículo 30 de la LOES determina, "*Asignaciones y rentas a favor de las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución recibían asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones:*
1. Permanecer en el sistema de educación superior del país con el estatus de acreditada, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior;
2. Someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la utilización de los recursos públicos;
3. Destinar los recursos recibidos exclusivamente al otorgamiento de becas totales o parciales a estudiantes de escasos recursos económicos, en estudios de tercer nivel desde el inicio de la carrera;
4. Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula;
5. Los estudiantes matriculados con beca parcial pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno; y,
6. No superar las escalas remunerativas de las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas, las que serán fijadas por el órgano colegiado superior de acuerdo con la escala de remuneración del nivel jerárquico superior del sector público, de conformidad al Reglamento expedido por el CES. // El órgano rector de la política pública de educación superior y becas determinará el valor y los porcentajes mínimos de estas becas totales o parciales que se actualizarán periódicamente. Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben recursos estatales seleccionar a los estudiantes y adjudicarles las becas, en razón de su autonomía responsable y el cumplimiento de la política pública emitida para el efecto. // La admisión de estos estudiantes se realizará según los sistemas de ingreso y admisión propios de las instituciones de educación superior particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado. // Las instituciones de educación superior particulares que no utilicen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados. // En caso de incumplimiento comprobado de las obligaciones, las instituciones deberán restituir al Estado, las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados.// Los saldos no utilizados y los recursos restituidos se destinarán al programa de becas para la educación superior, de conformidad con lo previsto en esta ley";

Que, el artículo 33 de la LOES dispone, "*Acreditación de rentas. - El Ministerio de Finanzas dispondrá la acreditación automática de las rentas establecidas a favor de las instituciones de régimen público y particular que reciben asignaciones y rentas del Estado, de conformidad con la Ley*";

Que, el artículo 182 de la LOES determina*, "De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento.";*

Que, el artículo 183 de la LOES dispone*, "Serán funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes: a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior; (…) j) Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Función Ejecutiva y la presente Ley";*

Que, la Disposición General Segunda, de la LOES establece que, "*En sujeción a lo normado en el inciso segundo de la Décimo Octava Transitoria Constitucional, solamente previa evaluación, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado y de acuerdo con la presente Ley podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Estas entidades deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos y destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de*

becas de las y los estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera. Estas instituciones continuarán recibiendo las asignaciones y rentas que le correspondan hasta ser evaluadas. // El reglamento general de aplicación a la presente Ley tratará lo previsto en el inciso anterior.";

Que, la Disposición General Séptima, de la LOES manifiesta, "*Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales y que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo solamente si cumplen todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Art. 24 de esta Ley; se regirán por estos instrumentos en lo relacionado a la designación de sus primeras autoridades que deberán cumplir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser rector universitario, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar las disposiciones contenidas en esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. //Se reconoce el carácter público de aquellas instituciones de educación superior creadas mediante acuerdos o convenios internacionales del Estado ecuatoriano con otros Estados, que a la entrada en vigencia de la presente ley funcionen en el país* […]*";*

Que, el artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina, "*Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior a excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, que aplicarán el presupuesto codificado al 1 de enero del año anterior. // El mismo procedimiento se aplicará para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas, el Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados";*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo - COA, inherente al principio de eficacia prescribe, *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";*

Que, el primer inciso del artículo 14 del COA, inherente al principio de juridicidad dispone*, "La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código";*

Que, el artículo 47 del COA determina*, "Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que, el artículo 128 del COA señala*, "Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa";*

Que, el artículo 130 del COA establece*, "Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. // La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";*

Que, la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador prevé*, "Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, las cofinanciadas por el Estado; los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos públicos y los cofinanciados por el Estado; los Municipios y Consejos Provinciales que venían siendo beneficiarios de la llamada donación del Impuesto a la Renta, recibirán anualmente en compensación y con cargo al Presupuesto General del Estado un valor equivalente a lo recibido por el último ejercicio económico, que se ajustará anualmente conforme el deflactor del Producto Interno Bruto. El Presidente de la República, mediante Decreto establecerá los parámetros y mecanismos de compensación";*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva preceptúa: "*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales* […]";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 167 de 19 de agosto de 2021, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, delegó al órgano rector de la política de educación superior, establecer los parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador;

Que, a través del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente de la República ordenó, "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a "Ministerio de Educación, Deporte y Cultura", el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte*.";

Que, mediante Circular Nro. MINEDUC-CGAF-2025-00051-C de 14 septiembre de 2025, suscrito por la Coordinación General Administrativa Financiera, se indica que, conforme a lo establecido en los Decretos Nro. 60 y Nro. 100, se comunica a todo el personal que, a partir del 14 de septiembre de 2025, el Ministerio de Educación adopta oficialmente la nueva denominación de: Ministerio de Educación, Deporte y Cultura [MINEDEC], con RUC Nro. 1760001040001;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García, como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, por medio de oficio Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00162-OF de 24 de febrero de 2026, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura [MINEDEC] solicitó al entonces Ministerio de Economía y Finanzas [MEF] lo siguiente,"[...] *remitan las proyecciones del monto global que se asignará a las universidades y escuelas politécnicas que reciben rentas y asignaciones del Estado para el año 2027 de conformidad con la proforma General del Estado que se enviará a la Asamblea Nacional,* […]*". 4*"*El monto estimado correspondiente al valor compensación por donaciones del Impuesto a la Renta para el año 2027.".*

Que, a través de oficio Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00611-OF de 09 de julio de 2026, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura reiteró la solicitud contenida en el oficio Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00162-OF e indicó lo siguiente, "[…] *En este sentido, desde este Ministerio se hace un recordatorio de la importancia de contar con esta información a la brevedad posible con la finalidad de establecer los porcentajes de distribución de recursos destinados a las universidades y escuelas politécnicas, tanto públicas como particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, correspondientes al ejercicio fiscal 2027* […]".

Que, a través de oficio Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00716-OF de 20 de agosto de 2026, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura reiteró nuevamente la solicitud contenida en el oficio Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00162-OF al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, insistiendo en la remisión de la información descrita en el considerando anterior.

Que, con oficio Nro. MDEP-VGF-2026-0537-O de 28 de agosto de 2026, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo en el marco de la normativa vigente y en ejercicio de sus competencias, notificó a esta cartera de Estado lo siguiente, "*De conformidad al artículo citado, el valor global de Compensación determinado para el ejercicio fiscal 2027 corresponde a USD 51.035.892,73.*" Además, se menciona que, "*Es importante indicar que los valores corresponden a una proyección preliminar en función de las previsiones para el año 2027*".

Que, a través de memorando Nro. MINEDEC-SIES-2026-2048-M de 15 de octubre de 2026, la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior remitió al Viceministro de Educación Superior, el informe técnico Nro. IG-DGUP-MINEDEC-39-10-2026 de 15 de octubre de 2026, denominado, "*Informe de los parámetros y mecanismos de la asignación de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad en el Ecuador para el año 2027*", con el cual en cual concluyó y recomendó, "[…] *De acuerdo con lo establecido en la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, 31 UEP son beneficiarias del valor de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta. De éstas 24 son UEP públicas (incluidas 3 que ofertan únicamente programas de posgrado) y 7 son UEP cofinanciadas.// •* [...] *el valor global disponible para la distribución de la Compensación por Donaciones al Impuesto a la Renta en el año 2027 asciende a $51.035.892,73; sin embargo, los valores remitidos por el organismo gubernamental corresponden a proyecciones preliminares y están sujetos a revisión.//• Como resultado del proceso, las instituciones que superaron el promedio del monto de compensación en el año 2026 no reciben recursos adicionales por*

concepto de del valor excedente (UEP de los clústeres 1 y 2); mientras que, aquellas con asignaciones inferiores al promedio del monto de compensación del año 2026 (UEP de los clústeres 3 y 4), reciben una participación proporcional, lo que favorece un crecimiento gradual en el sistema y técnicamente justificado. //• La metodología de distribución del monto de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta para el ejercicio fiscal 2027 se sustenta en un trabajo técnico que busca garantizar una asignación equitativa y progresiva de los recursos entre las universidades y escuelas politécnicas (UEP) beneficiarias. // ***6. Recomendaciones*** *// En cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 167, se recomienda a la Máxima Autoridad expedir un acuerdo, a fin de: //• Establecer parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador para el año 2027, los previstos en el punto 3 del presente informe.//• Sobre ello, definir los porcentajes detallados en la Tabla 7, como los correspondientes a la participación del monto de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta del año 2027 para cada una de las 31 UEP beneficiarias*".

Que, a través de memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0687-M de 15 de octubre de 2026, el Viceministerio de Educación Superior autorizó y remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el informe técnico Nro. IG-DGUP-MINEDEC-39-10-2026, así como el proyecto normativo correspondiente, para su análisis y revisión";

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0702-M de 21 de octubre de 2026, el Viceministro de Educación Superior, solicito a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura se proceda con la aprobación y de ser el caso se remita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para continuar el trámite de emisión del acuerdo correspondiente en cumplimiento del Decreto Nro. 167.

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del referido documento de 22 de octubre de 2026, la Máxima Autoridad dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente; "[…] *emitir el criterio jurídico de pertinencia* […]";

Que, con memorando Nro. MINEDEC-DNJ-2026-1227-M de 22 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió su aval jurídico favorable para que la Máxima Autoridad de MINEDEC, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, expida el presente acuerdo y;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en el Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025 artículos 47,65,67 y 130 del Código Orgánico Administrativo; artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 167, de 19 de agosto de 2021.

ACUERDA:

Artículo 1.- ESTABLECER como parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria Para la Equidad Tributaria en el Ecuador para el año 2027, los desarrollados en el informe técnico Nro. informe Nro. IG-DGUP-MINEDEC-39-10-2026 de fecha 15 de octubre de 2026, emitido por la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, sobre los cuales se calcularán los montos a conferirse, considerando las cifras proyectadas y remitidas por el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

Artículo 2.- DETERMINAR cómo beneficiaras de la referida compensación para el año 2027, a treinta y un (31) Universidades y Escuelas Politécnicas, de las cuales, veinticuatro (24) corresponden a instituciones públicas (incluidas 3 que ofertan únicamente programas de posgrado) y siete (7) a universidades y escuelas politécnicas cofinanciadas, de acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el cual se encuentra adjunto y forma parte integral del presente instrumento jurídico.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - Los parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador deberán evaluarse anualmente, de forma que se actualicen de acuerdo con el cumplimiento de las funciones sustantivas del Viceministerio de Educación Superior, de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano realizar el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial y la notificación del contenido del mismo a la Presidencia de la República del Ecuador, Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, y Universidades y Escuelas Politécnicas beneficiarias de la distribución de recursos por concepto de compensación por donaciones del impuesto a la renta.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido del presente acuerdo ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA. - El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA
SUBSECRETARÍA DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DIRECCIÓN DE GESTIÓN UNIVERSITARIA Y POLITÉCNICA
INFORME TÉCNICO

Datos generales			
No. de Informe:	IG-DGUP-MINEDEC-39-10-2026		
Fecha de informe:	15/10/2026	**Páginas**	1 de 20
Funcionario responsable del informe	**Nombre**	**Correo electrónico**	**Cargo**
	Rossana Paulina Caicedo Villavicencio	rossana.caicedo@educacion.gob.ec	Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior
Informe dirigido a	**Nombre**	**Correo electrónico**	**Cargo**
	Ramiro Torres	ramiro.torres@educacion.gob.ec	Viceministro de Educación Superior
Tema:	Informe de los parámetros y mecanismos de la asignación de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad en el Ecuador para el año 2027.		

1. Antecedentes

1.1. Mediante Oficio Nro. 13990 de 21 de mayo de 2021, la Procuraduría General del Estado, en atención a la consulta realizada por la Escuela Superior Politécnica del Litoral, emitió el siguiente pronunciamiento:

"*Del análisis jurídico efectuado se observa que, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 169 letra h) de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior, como organismo de regulación del Sistema de Educación Superior, tiene competencia para reglamentar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior, las que constarán en el Presupuesto General del Estado. Mientras que la compensación establecida por la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, al ser un fondo económico establecido y sujeto a esa ley, integra el patrimonio de las instituciones de educación superior, según lo señalado en el artículo 20 letra n) de la Ley Orgánica de Educación Superior.*

En atención a los términos de su consulta se concluye que, según el tenor de la mencionada Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, corresponde al Presidente de la República establecer los parámetros para efectuar la compensación que esa norma establece para las instituciones de educación superior que fueron beneficiarias de la donación del impuesto a la renta, por cuanto constituyen fondos económicos que ellas adquirieron, según lo señalado en el artículo 20 letra n) de la Ley Orgánica de Educación Superior, no regulados por lo dispuesto en el artículo 24 ibídem. (...)".

1.2. Mediante Oficio Nro. CES-CES-2021-0384-CO de 11 de junio de 2021, la entonces Presidenta del Consejo de Educación Superior, solicita al Procurador General del Estado, lo siguiente:

"(...) la reconsideración del pronunciamiento emitido con Oficio No. 13990, de 21 de mayo de 2021, toda vez que ha quedado técnica y jurídicamente motivado y justificado que la

Compensación por Donación del Impuesto a la Renta corresponde a una asignación, lo cual está regulado en el literal d) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior, cuerpo normativo de carácter especial, jerárquicamente superior a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, y publicada con posterioridad a esta última. (...)".

1.3. A través de Oficio Nro. 14723 de 13 de julio de 2021, la Procuraduría General del Estado, ante la petición de reconsideración realizada por el Consejo de Educación Superior, el 21 de mayo, ratifica su pronunciamiento y expone:

"Del análisis efectuado se aprecia que no han variado los fundamentos jurídicos en los que se motivó el pronunciamiento de este Organismo, contenido en el oficio No. 13990 de 21 de mayo de 2021, por lo que, de conformidad con lo previsto en el cuarto inciso del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, me ratifico en el mismo".

1.4. Mediante Decreto Ejecutivo No. 167 de 19 de agosto de 2021, el Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141 y, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, decreto:

"***Artículo 1.-*** *Deléguese al órgano rector de la política pública de educación superior, establecer los parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria Para la Equidad en el Ecuador".*

1.5. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 167, de 19 de agosto de 2021, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, delegó al órgano rector de la política de educación superior, establecer los parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador;

1.6. Mediante Oficio Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00162-OF de 24 de febrero de 2026, desde el MINEDEC se solicitó al ex Ministerio de Economía y Finanzas:

"(...) se remitan las proyecciones del monto global que se asignará a las universidades y escuelas politécnicas que reciben rentas y asignaciones del Estado para el año 2027 de conformidad con la proforma General del Estado que se enviará a la Asamblea Nacional, según el siguiente detalle:
(...)
3. El monto estimado correspondiente al valor compensación por donaciones del Impuesto a la Renta parael año 2027. (...)"

1.7. Con Oficio Nro. MEF-SP-2026-0243-O de 05 de marzo de 2026, el ex Ministerio de Economía y Finanzas informó al MINEDEC que *"(...) el Banco Central del Ecuador y el MEF se encuentran trabajando en la definición de los supuestos y la programación macroeconómica, conforme lo determina el Código Orgánico de Planificación de Finanzas Públicas. (...)// Por otra parte, las Administraciones Tributarias, para realizar las estimaciones de los impuestos requieren de los insumos del Banco Central del Ecuador, que se espera sean proporcionados hasta abril (...)"*

1.8. Al respecto, con Oficio Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00611-OF de 09 de julio de 2026 el MINEDEC hace un recordatorio al ex Ministerio de Economía y Finanzas sobre *"(...) la importancia de contar con esta información a la brevedad posible con la finalidad de establecer los porcentajes de distribución de recursos destinados a las universidades y escuelas politécnicas, tanto públicas como particulares que reciben rentas y asignaciones del*

Estado, correspondientes al ejercicio fiscal 2027. Considerando sobre todo que, antes de su validación final, la fórmula de distribución de recursos debe someterse a un rigurosos proceso técnico y administrativo que permitirá su aprobación por parte del Consejo de Educación Superior."

1.9. Con Oficio Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00716-OF de 20 de agosto de 2026, el MINEDEC *"(...) realiza una insistencia con carácter de urgente al pedido detallado en el Oficio Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00162-OF de 24 de febrero de 2026. Considerando que, para esta Cartera de Estado contar con esta información es indispensable para establecer los porcentajes de distribución de recursos destinados a las universidades y escuelas politécnicas, tanto públicas como particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 2027."*

1.10. Con Oficio Nro. MDEP-VGF-2026-0537-O de 28 de agosto de 2026 el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo (MDEP) ex Ministerio de Economía y Finanzas, informó al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura los valores que corresponden a Compensación determinado para el ejercicio fiscal 2027 *"(...) El valor global de Compensación determinado para el ejercicio fiscal 2027, es de USD 51.035.892,73."*

2. Base legal

2.1. Constitución de la República del Ecuador

"Art. 356.- *La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.*

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones".

Disposición Transitoria Decima Octava. – *"(...) Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado compensará a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas por el monto que dejarán de percibir por concepto del cobro de aranceles, matrículas y derechos que hagan referencia a la escolaridad de las estudiantes y los estudiantes. A partir de ese momento, este financiamiento constará en el Presupuesto General del Estado.*

Solamente, previa evaluación, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de esta Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado, de acuerdo con la ley, podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Estas entidades deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos y destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas a estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera".

2.2. Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior. - *En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:*

a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;
b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO);
c) Los recursos asignados por la Función Ejecutiva para los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Institutos de Artes, y Conservatorios de Música y Artes de carácter público;
d) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;
e) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas;
f) Los ingresos por matriculas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las instituciones de educación superior;
g) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación sea en beneficio de la institución;
h) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
i) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley;
j) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;
k) Los saldos presupuestarios comprometidos de las instituciones de educación superior públicas que se encuentren en ejecución, no devengados a la finalización del ejercicio económico, se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente de manera obligatoria, automática e inmediata al inicio del período fiscal;
l) Las asignaciones presupuestarias adicionales que se generen a partir de convenios entre el gobierno nacional y las instituciones de educación superior para la implementación de la política pública conforme al Plan Nacional de Desarrollo.
m) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,
n) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley".

*"**Art. 24.- Distribución de los recursos.-** Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas públicas y de las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado, que constan en los literales b), d) y e) del artículo 20 de esta ley se distribuirán mediante una fórmula que considere las mejoras institucionales, el desempeño comparado con las evaluaciones de calidad establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el aporte al cumplimiento de la política pública e igualdad de oportunidades. La distribución tomará en cuenta el cumplimiento de las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión.*

La fórmula de distribución de recursos para las universidades y escuelas politécnicas públicas y las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado será elaborada por el órgano rector de la política pública de educación superior y aprobada por el Consejo de Educación Superior con base en los criterios e indicadores establecidos en esta Ley y su reglamento.

(...) Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, son consideradas instituciones de educación superior públicas de posgrado y continuarán recibiendo recursos del Estado ecuatoriano previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los recursos públicos que reciben estas instituciones serán destinados exclusivamente a las funciones sustantivas de la educación superior:

docencia, investigación y vinculación con la sociedad y para transferencias directas a estudiantes, en razón de becas totales, parciales y ayudas económicas".

"Art. 30.- Asignaciones y rentas a favor de las Universidades y Escuelas Politécnicas particulares. - *Las Universidades y Escuelas Politécnicas particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución recibían asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones:*

1. *Permanecer en el sistema de educación superior del país con el estatus de acreditada, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior;*
2. *Someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la utilización de los recursos públicos;*
3. *Destinar los recursos recibidos exclusivamente al otorgamiento de becas totales o parciales a estudiantes de escasos recursos económicos, en estudios de tercer nivel desde el inicio de la carrera;*
4. *Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula;*
5. *Los estudiantes matriculados con beca parcial pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno; y,*
6. *No superar las escalas remunerativas de las autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, las que serán fijadas por el órgano colegiado superior de acuerdo con la escala de remuneración del nivel jerárquico superior del sector público, de conformidad al Reglamento expedido por el CES.*

El órgano rector de la política pública de educación superior y becas determinará el valor y los porcentajes mínimos de estas becas totales o parciales que se actualizarán periódicamente. Corresponde a las Universidades y Escuelas Politécnicas particulares que reciben recursos estatales seleccionar a los estudiantes y adjudicarles las becas, en razón de su autonomía responsable y el cumplimiento de la política pública emitida para el efecto.

La admisión de estos estudiantes se realizará según los sistemas de ingreso y admisión propios de las instituciones de educación superior particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado.

Las instituciones de educación superior particulares que no utilicen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados.

En caso de incumplimiento comprobado de las obligaciones, las instituciones deberán restituir al Estado, las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados.

Los saldos no utilizados y los recursos restituidos se destinarán al programa de becas para la educación superior, de conformidad con lo previsto en esta ley".

"Art. 33.- Acreditación de rentas. - *El Ministerio de Finanzas dispondrá la acreditación automática de las rentas establecidas a favor de las instituciones de régimen público y particular que reciben asignaciones y rentas del Estado, de conformidad con la Ley".*

"Art. 77.- Becas y ayudas económicas. - *Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas, o su equivalente en ayudas económicas a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares, en cualquiera de los niveles de formación de la educación superior.*

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica o artística, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, las personas con discapacidad, y las pertenecientes a pueblos y nacionalidades del Ecuador, ciudadanos ecuatorianos en el exterior, migrantes retornados o deportados a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.

Los criterios para la concesión de becas serán condición económica, situación de vulnerabilidad, proximidad territorial, excelencia y pertinencia. Adicionalmente se podrá tomar como criterio para la adjudicación de becas a la reparación de derechos ordenada por Juez competente. Los mecanismos y valores de las becas para la adjudicación serán reglamentados por el órgano rector de la educación superior.

Corresponde a las instituciones de educación superior la selección y adjudicación de los estudiantes beneficiarios de las becas, en razón de su autonomía responsable y el cumplimiento de la política pública emitida para el efecto.

El órgano rector de la educación superior, a través de los mecanismos pertinentes, ejecutará al menos un programa de ayudas económicas para manutención a aquellos estudiantes insertos en el sistema de educación superior que se encuentren en condición de pobreza o pobreza extrema. También otorgará becas completas para estudios de cuarto nivel nacional e internacional conforme la política pública que dicte el ente competente considerando la condición socioeconómica de los beneficiarios, la excelencia académica y pertinencia.

Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales destinarán al menos el veinticinco (25%) por ciento de la asignación estatal, para transferencias directas a estudiantes, en razón de becas totales, parciales y ayudas económicas".

***"Disposición General Segunda. -** En sujeción a lo normado en el inciso segundo de la Décimo Octava Transitoria Constitucional, solamente previa evaluación, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado y de acuerdo con la presente Ley podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Estas entidades deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos y destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas de las y los estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera. Estas instituciones continuarán recibiendo las asignaciones y rentas que le correspondan hasta ser evaluadas.*

El reglamento general de aplicación a la presente Ley tratará lo previsto en el inciso anterior".

2.3. Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador

***"Disposición General Segunda:** Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, las cofinanciadas por el Estado; los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos públicos y los cofinanciados por el Estado; los Municipios y Consejos Provinciales que venían siendo beneficiarios de la llamada donación del Impuesto a la Renta, recibirán anualmente en compensación y con cargo al Presupuesto General del Estado un valor equivalente a lo recibido por el último ejercicio económico, que se ajustará anualmente conforme el deflactor del Producto Interno Bruto. El Presidente de la República, mediante Decreto establecerá los parámetros y mecanismo de compensación".*

2.4. Decreto Ejecutivo Nro. 167, de 19 de agosto de 2021

*"**Art 1.-** Deléguese al órgano rector de la política pública de educación superior establecer parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador".*

2.5. Decreto Ejecutivo Nro. 100, de 15 de agosto de 2025

*"**Artículo 1.-** Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio: b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, e) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*

***Artículo 2.-** Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a "Ministerio de Educación, Deporte y Cultura", el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte (...)"*

2.6. Decreto Ejecutivo Nro. 224, de 18 de noviembre de 2025

*"**Artículo 1.-** Agradecer por los leales y valiosos servicios prestados por la señorita Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*

***Artículo 2.-** Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*

***Artículo 3.-** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo."*

3. Análisis y Desarrollo

Entre los años 2008 y 2012, las Universidades y Escuelas Politécnicas (UEP) beneficiarias del fondo de donaciones del impuesto a la renta recibían a través del Ministerio de Economía y Finanzas, un valor fijo anual por concepto de compensación de impuesto a la renta, conforme a lo establecido en la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

A partir del 2013 el monto de compensación por donaciones del impuesto a la renta actualizado e informado anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas, más el deflactor del Producto Interno Bruto (PIB) fue asignado mediante la fórmula de distribución de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior hasta el año 2020. La distribución se enmarcó en lo establecido en la LOES, su Reglamento General, el Reglamento de Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos Destinados Anualmente por parte del Estado a Favor de las Instituciones de Educación Superior (2013) y el Reglamento sobre la Metodología de la Elaboración y Aplicación de la Fórmula para la Distribución de los Recursos destinados Anualmente por parte del Estado a favor de las UEP (2018).

De conformidad con los antecedentes y la normativa antes citada, para el año 2027, se ha identificado 31 Universidades y Escuelas Politécnicas (UEP) beneficiarias, como se desarrolla a lo largo de este informe, de la distribución del monto correspondiente a la Compensación por

Donaciones del Impuesto a la Renta. De este total, 24 UEP son públicas y 7 cofinanciadas, como se muestra en la Tabla 1 detallada a continuación:

Tabla 1
Universidades y Escuelas Politécnicas beneficiarias del monto de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta

Nro.	UEP beneficiaras del monto de compensación	Tipo de Financiamiento
1	Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE	Pública
2	Escuela Politécnica Nacional	Pública
3	Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí- Manuel Félix López	Pública
4	Escuela Superior Politécnica del Chimborazo	Pública
5	Escuela Superior Politécnica del Litoral	Pública
6	Universidad Central del Ecuador	Pública
7	Universidad de Cuenca	Pública
8	Universidad de Guayaquil	Pública
9	Universidad Estatal de Milagro	Pública
10	Universidad Estatal del Sur de Manabí	Pública
11	Universidad Estatal Península de Santa Elena	Pública
12	Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí	Pública
13	Universidad Nacional de Chimborazo	Pública
14	Universidad Nacional de Loja	Pública
15	Universidad Politécnica Estatal del Carchi	Pública
16	Universidad Técnica de Ambato	Pública
17	Universidad Técnica de Babahoyo	Pública
18	Universidad Técnica de Cotopaxi	Pública
19	Universidad Técnica de Machala	Pública
20	Universidad Técnica de Manabí	Pública
21	Universidad Técnica del Norte	Pública
22	Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Posgrado)	Pública
23	Instituto de Altos Estudios Nacionales (Posgrado)	Pública
24	Universidad Andina Simón Bolívar (Posgrado)	Pública
25	Pontificia Universidad Católica del Ecuador	Cofinanciada
26	Universidad Católica de Cuenca	Cofinanciada
27	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	Cofinanciada
28	Universidad del Azuay	Cofinanciada
29	Universidad Politécnica Salesiana	Cofinanciada
30	Universidad Técnica Particular de Loja	Cofinanciada
31	Universidad UTE	Cofinanciada

Nota. Fuente: Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.
Elaboración: Dirección de Gestión Universitaria y Politécnica (DGUP) - Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC).

Por otra parte, el Deflactor del PIB D_t[OBJ]) utilizado para el cálculo de la distribución de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta 2027 se determina a través de la siguiente ecuación:

$$D_t = \left(\frac{Previsión\ emitida\ por\ el\ MEF\ \ del\ año\ \ 2027\ \ - Monto\ compensación\ 2026}{Monto\ compensación\ 2026}\right)100\%$$

Los valores utilizados para estimar esta variable se presentan en la Tabla 2.

Tabla 2
Datos generales de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta del año 2027

Detalle	Monto
Previsión emitida por el MEF del año 2027 *	$51.035.892,73
Monto de compensación correspondiente al año 2026	$50.449.155,13
D_t	1.163027604 %

Nota. Fuente: * Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo – MDEP de , Oficio Nro. MDEP-VGF-2026-0537-O, de 28 de agosto de 2026

Nota Técnica: El valor de D_t fue calculado con información reportada al 28 de agosto de 2026, por lo que podría variar con información de BCE.

Elaboración: Dirección de Gestión Universitaria y Politécnica (DGUP) - Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC).

Bajo este contexto, la distribución del monto de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta que incluye el valor del deflactor del PIB, considerando el pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado, lo dispuesto en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el Decreto Ejecutivo Nro. 167, se realiza a partir de criterios y parámetros técnicos; mismos que se detallan en la siguiente sección.

3.1 Metodología de distribución del valor por Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta año 2027

La metodología para la distribución del monto de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta del año 2027 se compone de los siguientes pasos:

a) Primero, se considera el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado; es decir, a cada universidad beneficiaria le corresponde el valor de compensación asignado en el año 2012, más el monto resultante de aplicar a dicho valor el deflactor del PIB (D_t), al cual se define como Monto Base (M) y cuyos resultados se muestran en la Tabla 3:

Tabla 3
Valor base de compensación asignado para el año 2012, más el monto resultante de aplicar a dicho valor el deflactor del PIB

UEP	Compensación 2012	Compensación 2012· D_{2027}	Monto Base 2027 (M)
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL	$ 8.900.398,83	$ 103.514,10	$ 9.003.912,93
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR	$ 6.035.448,09	$ 70.193,93	$ 6.105.642,02
UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE	$ 3.650.708,81	$ 42.458,75	$ 3.693.167,56
UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL	$ 3.150.947,33	$ 36.646,39	$ 3.187.593,72
UNIVERSIDAD DE CUENCA	$ 2.296.366,26	$ 26.707,37	$ 2.323.073,63
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA	$ 2.052.855,53	$ 23.875,28	$ 2.076.730,81
ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL	$ 1.298.699,55	$ 15.104,23	$ 1.313.803,78
FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES	$ 845.271,43	$ 9.830,74	$ 855.102,17
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	$ 1.260.598,95	$ 14.661,11	$ 1.275.260,06
UNIVERSIDAD UTE	$ 974.235,46	$ 11.330,63	$ 985.566,09
UNIVERSIDAD DEL AZUAY	$ 369.319,73	$ 4.295,29	$ 373.615,02
UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR	$ 81.490,61	$ 947,76	$ 82.438,37
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA	$ 906.922,73	$ 10.547,76	$ 917.470,49
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	$ 764.581,45	$ 8.892,29	$ 773.473,74
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL CHIMBORAZO	$ 157.440,57	$ 1.831,08	$ 159.271,65
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO	$ 156.090,79	$ 1.815,38	$ 157.906,17
UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE	$ 146.099,28	$ 1.699,17	$ 147.798,45
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ	$ 129.483,15	$ 1.505,92	$ 130.989,07
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO	$ 120.222,21	$ 1.398,22	$ 121.620,43
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO	$ 84.027,56	$ 977,26	$ 85.004,82
UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ	$ 77.943,83	$ 906,51	$ 78.850,34
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI	$ 77.622,72	$ 902,77	$ 78.525,49
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	$ 70.941,54	$ 825,07	$ 71.766,61

UEP	Compensación 2012	Compensación 2012· D_{2027}	Monto Base 2027 (M)
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA	$ 65.458,23	$ 761,30	$ 66.219,53
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA	$ 57.085,88	$ 663,92	$ 57.749,80
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI	$ 33.488,86	$ 389,48	$ 33.878,34
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA	$ 22.173,11	$ 257,88	$ 22.430,99
UNIVERSIDAD ESTATAL DEL SUR DE MANABÍ	$ 17.018,50	$ 197,93	$ 17.216,43
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ	$ 14.938,07	$ 173,73	$ 15.111,80
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES	$ 138.581,99	$ 1.611,75	$ 140.193,74
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO	$ 3.164,52	$ 36,80	$ 3.201,32
TOTAL GENERAL	**$33.959.625,57**	**$ 394.959,82**	**$34.354.585,39**

Elaboración: Dirección de Gestión Universitaria y Politécnica (DGUP) - Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC).

b) Segundo, tomando en cuenta los resultados expuestos en la Tabla 3 y que la compensación en $t = 2027$[1] es mayor a la compensación de $t = 2026$[2], se evidencia que existe un excedente que se compone de dos elementos, y que se expresan de la siguiente forma:

$$Exc_{2027} = \Delta C_t + y$$

Donde:

Exc_{2027}: Excedente para distribuir en el año 2027.

ΔC_t: La diferencia entre la previsión emitida por el MEF del año 2027 y el monto total asignado en el año 2026.

y: La diferencia entre la suma de las compensaciones asignadas en 2026 a las UEP del clúster 1 y 2, y la suma del monto base (M) de estas UEP.

Del 100% de esta cantidad, al clúster 3 se le distribuye el 5% del Exc_{2027}, mientras que al clúster 4 se le asigna el 95% restante, como se muestra en Tabla 4:

Tabla 4
Montos del excedente por repartir a UEPs beneficiarias

Descripción/Parámetros	Montos	
Exc_{2027}	$841.720,74	
	Clúster 4	Clúster 3
Fomento	95.00%	5.00%
	$799.634,70	$42.086,04

Elaboración: Dirección de Gestión Universitaria y Politécnica (DGUP) - Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC).

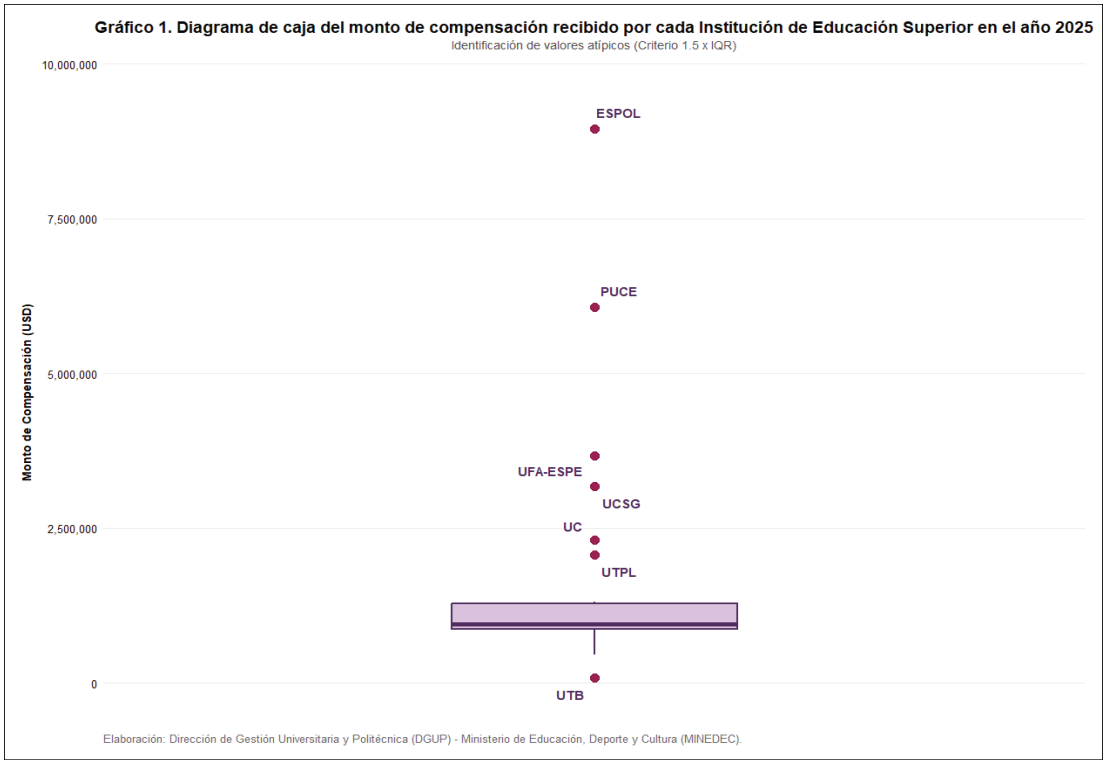
El Exc_{2027} se distribuye de conformidad con los siguientes criterios cualitativos y cuantitativos.

1. **Criterio de Acreditación (cualitativo):** Se considera a toda universidad que se encuentra acreditada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES). Para fines técnicos, a la fecha del presente informe, las 31 UEP se encuentran acreditadas por la entidad gubernamental.

[1] $Compensación_{2027} =$ $51.035.892,73
[2] $Compensación_{2026} =$ $50.449.155,13

2. **Criterio cuantitativo:** Se realiza un análisis estadístico descriptivo del monto de compensación del año anterior (2026), a partir del siguiente proceso:

a) **Análisis de los valores atípicos:** Con base en el diagrama de caja[3] (*box-plot*), se identifican seis UEP (ESPOL, PUCE, UFA-ESPE, UCSG, UC y UTPL) con valores superiores al rango intercuartílico (ver Gráfico 1), por lo que son considerados valores atípicos (*outliers*).



b) **Clusterización**: Se emplea el análisis de conglomerados jerárquico[4] aplicado sobre el monto de compensación recibido en el año 2025, utilizando la distancia euclidiana[5] y el método de Ward[6]. Por lo tanto, las instituciones descritas en el literal a) conforman los clústeres 1 y 2 y las 25 UEP restantes conforman los clústeres 3 y 4 (Ver Gráfico 2).

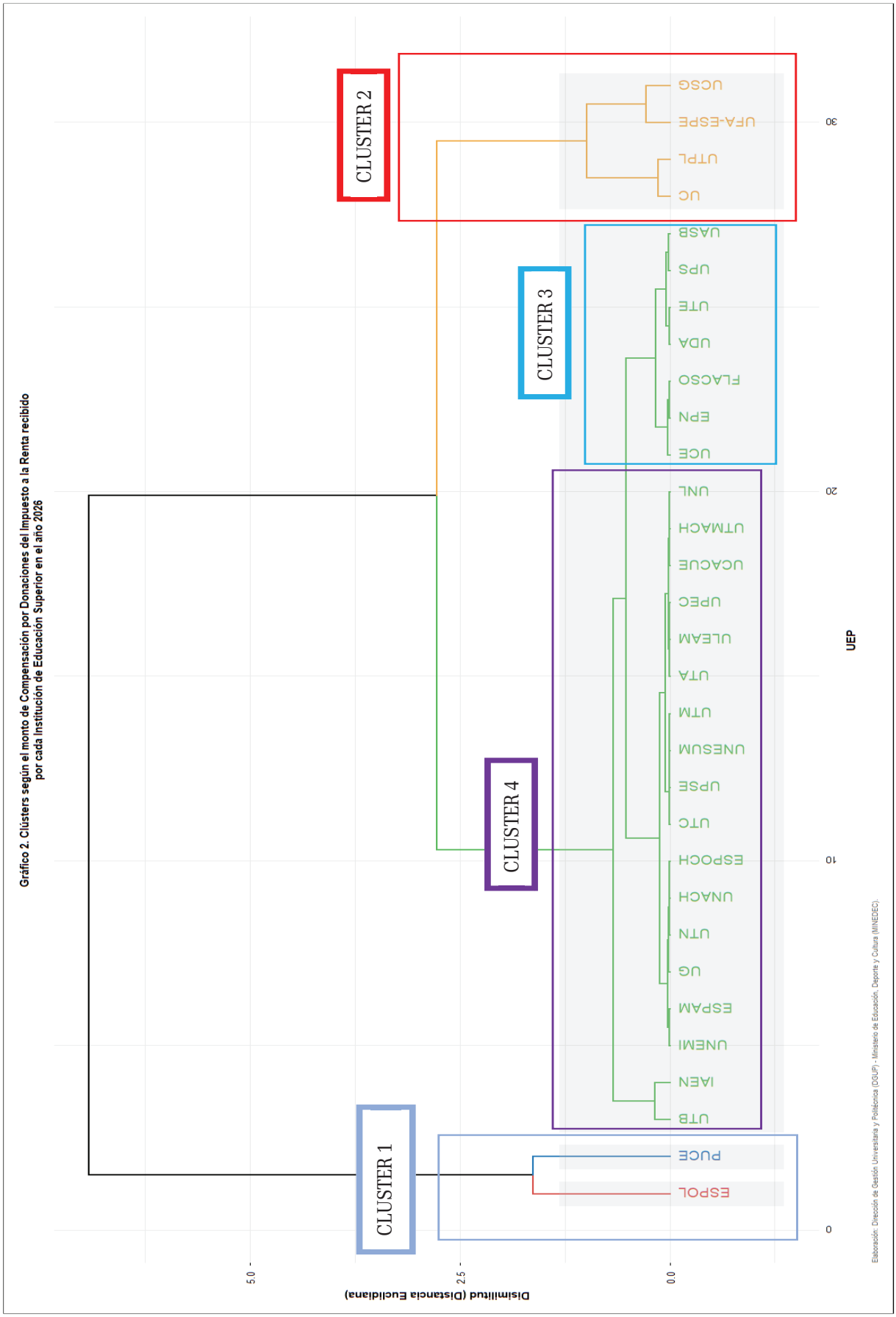
[3] Diagrama de caja: Es una herramienta gráfica que permite visualizar simultáneamente la forma de distribución de los datos, su tendencia central y su dispersión. Representa la mediana, los cuartiles, el rango intercuartílico y la extensión de las observaciones, lo que lo convierte en un instrumento particularmente útil para identificar *outliers* (Galindo, 2011).

[4] Análisis de conglomerados: Agrupa observaciones según un criterio previamente establecido, de modo que las observaciones dentro de un mismo clúster presentan una alta similitud entre sí y, a su vez, son diferentes de aquellas que pertenecen a otros clústeres (Johnson & Wichern, 2007).

[5] Distancia Euclidiana: Sean $x = (x_1, x_2, \dots, x_n)$ y $y = (y_1, y_2, \dots, y_n)$ dos puntos en el espacio de n dimensiones, la distancia Euclidiana entre x y y está dada por (Hernández, 2015):

$$d(x,y) = \sqrt{(x_1 - y_1)^2 + (x_2 - y_2)^2 + \cdots + (x_n - y_n)^2}$$

[6] Método de Ward: Divide los elementos en un número específico de clústeres en varios pasos. Primero, cada elemento es independiente y, paso a paso, se ordenarán más elementos en un clúster. En cada paso, el método incluye aquellos elementos más cercanos (según un criterio) a los clústeres existentes (Eszergár-Kiss & Caesar, 2017).


Gráfico 2. Clústers según el monto de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta recibido por cada Institución de Educación Superior en el año 2026
CLUSTER 1
CLUSTER 2
CLUSTER 3
CLUSTER 4
UCSG
UFA-ESPE
UTPL
UC
UASB
UPS
UTE
UDA
FLACSO
EPN
UCE
UNL
UTMACH
UCACUE
UPEC
ULEAM
UTA
UTM
UNESUM
UPSE
UTC
ESPOCH
UNACH
UTN
UG
ESPAM
UNEMI
IAEN
UTB
PUCE
ESPOL
30
20
10
0
UEP
5.0
2.5
0.0
Disimilitud (Distancia Euclidiana)
Elaboración: Dirección de Gestión Universitaria y Politécnica (DGUP) - Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC).

c) **Criterio de selección:** Forman parte de la distribución del excedente (Exc_{2027}) únicamente aquellas universidades cuya asignación de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta en el año 2026 fue inferior a la media ($1.627.392,10) del conjunto de las UEP. En contraste, las UEP que se encuentran por encima de dicho umbral, recibirán únicamente el monto base (M).

De forma que, las UEP que participan del excedente son aquellas que conforman los clústeres 3 y 4.

d) **Parámetro de Distribución:** Con el objetivo de distribuir el valor del excedente (Exc_{2027}) de manera equitativa entre las UEP de los clústeres 3 y 4 se consideran los siguientes parámetros:

1. **Diferencial (DIF_i):** Es la diferencia entre el valor de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta 2026 recibido por cada universidad del clúster 3 y 4 y su monto base (M_i).

2. **Techo (monto referencial) (Z):** Es el menor valor recibido por Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta 2026 por las UEP del clúster anterior; es decir, el techo del clúster 3 es el valor mínimo recibido por las UEP del clúster 2 y lo propio para las UEP del clúster 4.

$$Z_{C_3} := mín\left\{C_{i_{C_2}2024}\right\}$$
$$Z_{C_4} := mín\left\{C_{i_{C_3}2024}\right\}$$

Donde:

$mín$: Función que toma el valor mínimo en un intervalo determinado.
Z_{C_3}: Monto mínimo de las asignaciones establecidas en el año 2024 correspondiente al clúster 2.
Z_{C_4}: Monto mínimo de las asignaciones establecidas en el año 2024 correspondiente al clúster 3.

3. **Brecha (β_i):** Es la diferencia entre el valor del techo y la asignación 2026 de cada UEP de los clústeres 3 y 4.

4. **Logaritmo (α_i):** Dado que, las brechas de cada UEP son asimétricas en cada clúster, se aplica la función logarítmica[7] y se suma el valor de la brecha multiplicado por el deflactor del PIB.

5. **Proporcionalidad (ρ_i):** Se obtiene al dividir el valor α_i entre la suma total de los α_i del clúster correspondiente. Este cociente representa la proporción que recibirá cada universidad con relación a las demás del clúster.

6. **Remanente (R_i):** Una vez determinado el valor de ρ de cada UEP, se multiplica por el monto del Exc_{2027} asignado al clúster al que pertenece cada universidad, conforme a lo descrito en el literal c).

[7] Según Tukey (1977), este tipo de transformación es particularmente útil cuando las diferencias relativas entre observaciones son más relevantes que las diferencias absolutas. En particular, el logaritmo común o logaritmo en base 10 resulta especialmente práctico por su "*facilidad para la aritmética*" e interpretación más intuitiva.

7. **Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta 2027 ($Comp_{2027}$)**: Corresponde a la suma de monto base 2027 (M) más el Diferencial (DIF_i) y el Remanente (R_i).

$$Comp_{2027} = M_i + DIF_i + R_i$$

3.2 Aplicación de la metodología de distribución del valor de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta 2027

Con base en al criterio de selección y la clusterización de distribución establecidos, se identifican 25 universidades como beneficiarias de la distribución del excedente, conforme al siguiente detalle:

Clúster 3

- Escuela Politécnica Nacional
- Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
- Universidad Central del Ecuador
- Universidad UTE
- Universidad del Azuay
- Universidad Andina Simón Bolívar
- Universidad Politécnica Salesiana

Clúster 4

- Universidad de Guayaquil
- Escuela Superior Politécnica del Chimborazo
- Universidad Nacional de Chimborazo
- Universidad Técnica del Norte
- Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí
- Universidad Estatal de Milagro
- Universidad Técnica de Ambato
- Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
- Universidad Politécnica Estatal del Carchi
- Universidad Nacional de Loja
- Universidad Técnica de Machala
- Universidad Católica de Cuenca
- Universidad Técnica de Cotopaxi
- Universidad Estatal Península de Santa Elena
- Universidad Estatal del Sur de Manabí
- Universidad Técnica de Manabí
- Instituto de Altos Estudios Nacionales
- Universidad Técnica de Babahoyo

A continuación, se presentan los montos generales de las UEP beneficiarias de la distribución correspondiente a la Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta 2027, de acuerdo con los parámetros considerados.

Tabla 5
Montos generales de las UEP beneficiarias de la distribución correspondiente a la Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta 2026

UEP	C_{i2012}	$C_{i2012} * D_{2026}$	M_i	C_{i2026}
Clúster 1				
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL	$8.900.398,83	$103.514,10	$9.003.912,93	$9.090.909,34
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR	$6.035.448,09	$70.193,93	$6.105.642,02	$6.164.635,15
Clúster 2				
UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE	$3.650.708,81	$42.458,75	$3.693.167,56	$3.728.851,20
UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL	$3.150.947,33	$36.646,39	$3.187.593,72	$3.218.392,46
UNIVERSIDAD DE CUENCA	$2.296.366,26	$26.707,37	$2.323.073,63	$2.345.519,33
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA	$ 2.052.855,53	$23.875,28	$2.076.730,81	$2.096.796,32
Clúster 3				
ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL	$1.298.699,55	$ 15.104,23	$1.313.803,78	$1.318.879,03
FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES	$845.271,43	$9.830,74	$855.102,17	$1.305.144,66
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	$1.260.598,95	$14.661,11	$1.275.260,06	$1.280.729,47
UNIVERSIDAD UTE	$974.235,46	$11.330,63	$985.566,09	$1.176.882,03
UNIVERSIDAD DEL AZUAY	$369.319,73	$ 4.295,29	$373.615,02	$1.160.482,01
UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR	$81.490,61	$947,76	$82.438,37	$1.129.675,39
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA	$906.922,73	$10.547,76	$917.470,49	$1.109.482,78
Clúster 4				
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	$764.581,45	$8.892,29	$773.473,74	$983.922,13
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL CHIMBORAZO	$157.440,57	$1.831,08	$159.271,65	$9068.637,25
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO	$156.090,79	$1.815,38	$157.906,17	$967.528,29
UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE	$146.099,28	$1.699,17	$147.798,45	$959.319,36
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ	$129.483,15	$ 1.505,92	$130.989,07	$945.667,66
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO	$120.222,21	$1.398,22	$121.620,43	$938.058,91
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO	$84.027,56	$977,26	$85.004,82	$908.321,41
UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ	$ 77.943,83	$906,51	$78.850,34	$903.323,00
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI	$77.622,72	$902,77	$ 78.525,49	$903.059,18
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	$70.941,54	$825,07	$ 71.766,61	$897.569,90
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA	$65.458,23	$761,30	$66.219,53	$893.064,79
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA	$57.085,88	$663,92	$57.749,80	$ 886.186,03
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI	$33.488,86	$389,48	$33.878,34	$866.798,58
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA	$22.173,11	$ 257,88	$22.430,99	$857.501,48
UNIVERSIDAD ESTATAL DEL SUR DE MANABÍ	$17.018,50	$197,93	$17.216,43	$853.266,41
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ	$14.938,07	$173,73	$15.111,80	$ 851.557,11
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES	$138.581,99	$1.611,75	$140.193,74	$530.732,29
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO	$3.164,52	$36,80	$3.201,32	$208.262,19
TOTAL GENERAL	$33.959.625,57	$394.959,82	$34.354.585,39	$50.449.155,13

Elaboración: Dirección de Gestión Universitaria y Politécnica (DGUP) - Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC).

Tabla 6

Valores obtenidos por los mecanismos y parámetros establecidos para la distribución del monto Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta aplicada para cada UEP en el año 2027

UEP	β_i	α_i	ρ_i	R_i	Comp 2027
Clúster 1					
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL	-	-	-	-	$9.003.912,93
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR	-	-	-	-	$6.105.642,02
Clúster 2					
UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE	-	-	-	-	$3.693.167,56
UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL	-	-	-	-	$3.187.593,72
UNIVERSIDAD DE CUENCA	-	-	-	-	$2.323.073,63
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA	-	-	-	-	$2.076.730,81
Clúster 3					
	Z_3=$2.073.999,94				
ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL	$755.120,91	$8.788,14	12,51%	$5.264,86	$1.324.143,89
FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES	$768.855,28	$8.947,89	12,74%	$5.360,56	$1.310.505,22
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	$793.270,48	$9.231,85	13,14%	$5.530,68	$1.286.260,15
UNIVERSIDAD UTE	$897.117,92	$10.439,68	14,86%	$6.254,28	$1.183.136,30
UNIVERSIDAD DEL AZUAY	$913.517,93	$10.630,43	15,13%	$6.368,55	$1.166.850,56
UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR	$944.324,56	$10.988,73	15,64%	$6.583,20	$1.136.258,59
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA	$964.517,16	$11.223,59	15,98%	$6.723,90	$1.116.206,69
Clúster 4					
	Z_4=$1.100.794,66				
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	$116.872,53	$1.364,33	2,61%	$20.846,31	$1.004.768,44
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL CHIMBORAZO	$132.157,41	$1.542,15	2,95%	$23.563,33	$992.200,58
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO	$133.266,38	$1.555,05	2,97%	$23.760,45	$991.288,74
UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE	$141.475,31	$1.650,55	3,15%	$25.219,62	$984.538,98
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ	$155.127,01	$1.809,36	3,46%	$27.646,21	$973.313,87
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO	$162.735,76	$1.897,87	3,63%	$28.998,65	$967.057,55
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO	$192.473,26	$2.243,80	4,29%	$34.284,27	$942.605,68
UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ	$197.471,66	$2.301,95	4,40%	$35.172,69	$938.495,69
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI	$197.735,49	$2.305,01	4,40%	$35.219,58	$938.278,75
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	$203.224,76	$2.368,87	4,53%	$36.195,23	$933.765,13
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA	$207.729,87	$2.421,27	4,63%	$36.995,96	$930.060,75
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA	$214.608,63	$2.501,29	4,78%	$38.218,57	$924.404,60
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI	$233.996,08	$2.726,81	5,21%	$41.664,40	$908.462,98
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA	$243.293,18	$2.834,95	5,42%	$43.316,80	$900.818,28
UNIVERSIDAD ESTATAL DEL SUR DE MANABÍ	$247.528,25	$2.884,22	5,51%	$44.069,51	$897.335,92
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ	$249.237,55	$2.904,10	5,55%	$44.373,31	$895.930,42
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES	$570.062,38	$6.635,74	12,68%	$101.391,09	$632.123,38
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO	$892.532,47	$10.386,35	19,85%	$158.698,73	$366.960,92
TOTAL GENERAL	$10.528.252,22	$122.583,97		$841.720,74	$51.035.892,73

Nota: Los valores presentados dependen de lo estipulado por el MDEP En este caso, los valores remitidos por el organismo gubernamental corresponden a proyecciones preliminares, en función de las previsiones para el año 2026, y están sujetos a revisión.

Elaboración: Dirección de Gestión Universitaria y Politécnica (DGUP) - Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC).

4. Resultados

De conformidad con los antecedentes y la metodología previamente expuestos, y considerando las cifras proyectadas remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), los resultados porcentuales correspondientes a la Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta 2027 se presentan en la Tabla 7.

Tabla 7
Valor porcentual de Compensación por Donaciones del impuesto a la Renta para el año 2027

UEP	Porcentaje de Distribución*
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL	17,642314936414%
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR	11,963427484536%
UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE	7,236412187515%
UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL	6,245788105196%
UNIVERSIDAD DE CUENCA	4,551842849078%
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA	4,069157401929%
ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL	2,594534591007%
FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES	2,567810907226%
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	2,520304983587%
UNIVERSIDAD UTE	2,318243571846%
UNIVERSIDAD DEL AZUAY	2,286333204858%
UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR	2,226391134402%
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA	2,187101328039%
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	1,968748631098%
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL CHIMBORAZO	1,944123097991%
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO	1,942336433907%
UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE	1,929110916518%
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ	1,907116378276%
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO	1,894857719597%
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO	1,846946587905%
UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ	1,838893447353%
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI	1,838468387960%
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	1,829624373923%
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA	1,822365991786%
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA	1,811283300273%
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI	1,780047201093%
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA	1,765068135957%
UNIVERSIDAD ESTATAL DEL SUR DE MANABÍ	1,758244781680%
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ	1,755490834984%
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES	1,238585911508%
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO	0,719025182558%
TOTAL	**100,000000000%**

***Nota**:* Los valores presentados dependen de lo estipulado por el MDEP. En este caso, los valores remitidos por el organismo gubernamental corresponden a proyecciones preliminares, en función de las previsiones para el año 2027, Dato por Compensación provisional y sujeto a revisión por el deflactor PIB

.

Elaboración: Dirección de Gestión Universitaria y Politécnica (DGUP) - Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC).

5. Conclusiones

- De acuerdo con lo establecido en la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, 31 UEP son beneficiarias del valor de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta. De éstas 24 son UEP públicas (incluidas 3 que ofertan únicamente programas de posgrado) y 7 son UEP cofinanciadas.

- Conforme a lo informado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el valor global disponible para la distribución de la Compensación por Donaciones al Impuesto a la Renta en el año 2027 asciende a $51.035.892,73; sin embargo, los valores remitidos por el organismo gubernamental corresponden a proyecciones preliminares y están sujetos a revisión.

- Como resultado del proceso, las instituciones que superaron el promedio del monto de compensación en el año 2026 no reciben recursos adicionales por concepto de del valor excedente (UEP de los clústeres 1 y 2); mientras que, aquellas con asignaciones inferiores al promedio del monto de compensación del año 2026 (UEP de los clústeres 3 y 4), reciben una participación proporcional, lo que favorece un crecimiento gradual en el sistema y técnicamente justificado.

- La metodología de distribución del monto de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta para el ejercicio fiscal 2027 se sustenta en un trabajo técnico que busca garantizar una asignación equitativa y progresiva de los recursos entre las universidades y escuelas politécnicas (UEP) beneficiarias.

6. Recomendaciones

En cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 167, se recomienda a la Máxima Autoridad expedir un acuerdo, a fin de:

- Establecer parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador para el año 2027, los previstos en el punto 3 del presente informe.

- Sobre ello, definir los porcentajes detallados en la Tabla 7, como los correspondientes a la participación del monto de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta del año 2027 para cada una de las 31 UEP beneficiarias.

Para ello deberá remitir el presente informe con la propuesta de acuerdo, también incluida, a fin de continuar el trámite de su expedición a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

7. Bibliografía

- Eszergár-Kiss, D., & Caesar, B. (2017). Definition of user groups applying Ward's method. *Transportation Research Procedia*, *22*, 25–34. https://doi.org/10.1016/j.trpro.2017.03.004
- Galindo, E. (2011). *Estadística Métodos y Aplicaciones*.
- Hernández, F. (2015). *El Concepto de Distancia y su Aplicación en Estadística Multivariada*.
- Johnson, R., & Wichern, D. (2007). Applied Multivariate Statistitical Analysis. *Pearson*.
- Tukey, J. (1977). *Exploratory Data Analysis* (Addison-Wesley).
- Constitución de la República del Ecuador (2008).
- Ley Orgánica de Educación Superior (2010).
- Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador (2007).

Desarrollo del documento		
Nombre	**Firma**	**Fecha**
Pamela De la Cruz C. **Analista de Gestión Universitaria y Politécnica**	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: IVONNE PAMELA DE LA CRUZ CORDOBA	15/10/2026
Roberto Larrea **Analista de Gestión Universitaria y Politécnica**	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: ROBERTO FERNANDO LARREA SAENZ	15/10/2026
Washington Yánez **Analista de Gestión Universitaria y Politécnica**	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: WASHINGTON ALFREDO YANEZ ULLOA	15/10/2026
Revisión del documento		
Nombre	**Firma**	**Fecha**
Raúl Tamayo **Director de Gestión Universitaria y Politécnica**	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: RAUL FERNANDO TAMAYO SALGADO	15/10/2026
Aprobación del documento		
Nombre	**Firma**	**Fecha**
Rossana Caicedo V. **Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior**	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: ROSSANA PAULINA CAICEDO VILLAVICENCIO	15/10/2026

Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos

RESOLUCIÓN Nro. D-ABG-074-10-2026

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";*

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *"El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional"*;;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece*: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. (…)";*

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador señala: ***"****El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional";*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en*

la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece*: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine (...)";*

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (…)"*;

Que, el artículo 397 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: (…) 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado. (…)";*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: "*Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (…) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (…)"*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: ***"****La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece que son requisitos de validez del acto administrativo la competencia, el objeto, la voluntad, el procedimiento y la motivación;

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos reconoce el Principio Precautelatorio e indica: "*Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certidumbre científica absoluta no será razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente*";

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos dispone: *"La Autoridad Ambiental Nacional, a través de una entidad de derecho público adscrita, regulará y controlará la bioseguridad, realizará el control de introducción de especies exógenas hacia la provincia de Galápagos, controlará y regulará la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia, y contribuirá a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos, y la biodiversidad de la provincia de Galápagos. Las decisiones de la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de la bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, tendrá efectos en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas y/o carga, así como en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman";*

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos señala: *"La Agencia será competente para controlar, regular, impedir y reducir el riesgo de la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que pongan en riesgo la salud humana y la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos*";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319 de 05 de octubre de 2012 dispone: *"Créase la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), como una entidad técnica de derecho público, adscrita al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera, técnica, y operativa; con sede en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos. La Agencia será competente para controlar, regular, impedir y disminuir el riesgo de la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico del Archipiélago y las actividades agropecuarias; así como contribuir a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos, y la biodiversidad (nativa y endémica) de cada una de las islas del Archipiélago de Galápagos. Las decisiones de la Agencia, en el ámbito de su competencia, tendrán efectos en la provincia de Galápagos, en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas y/o carga y, en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman"*;

Que, el artículo 2 numeral 11 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319 de 05 de octubre de 2012 establece, entre las atribuciones de la Agencia: *"(…) 11. Controlar el ingreso y expendio de insumos agropecuarios (plaguicidas, fertilizantes, productos de uso agrícola y productos de uso pecuario)"*;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319 de 05 de octubre de 2012 determina la integración del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, de la siguiente manera: *"El Ministro del Ambiente o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente, siendo el representante directo del presidente de la República; 2. El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y pesca, o su delegado permanente; 3. El Ministro de Salud Pública o delegado permanente; y, 4. El Presidente del Consejo de Gobierno de Galápagos, 0 su delegado permanente. (…)"*;

Que, el artículo 4, numeral 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319 de 05 de octubre de 2012 determina: *"El Directorio de la Agencia tendrá las siguientes atribuciones: 1. Expedir las regulaciones que sean necesarias para la implementación del Sistema de Inspección y Cuarentena en la provincia de Galápagos; (…)";*

Que, mediante Acción de Personal Nro. ABG-UATH-ACP-2026-0703 de 14 de septiembre de 2026, se designó a la Mgs. Mariela Alejandra Cedeño Gómez como Directora Ejecutiva encargada de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos;

Que, el artículo 2 del Instructivo para la Regulación y Control de Insumos Agropecuarios y Empresas de Aplicación Terrestre de Insumos Agrícolas para la provincia de Galápagos, actualizado mediante Resolución Nro. 009-DE-ABG-2020, de 6 de marzo de 2020, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Agencia, establece: "Art.2.- Ámbito.- La presente normativa establece los mecanismos y acciones de control preventivo frente al ingreso, transporte, distribución, comercialización, almacenamiento y aplicación terrestre de insumos agropecuarios (semillas, fertilizantes, plaguicidas, productos de uso agrícola y productos de uso pecuario) y es de cumplimiento obligatorio en puertos y aeropuertos autorizados para el embarque o desembarque de carga con destino a Galápagos, en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia y entre las islas que la conforman; y por todas las personas naturales o jurídicas y sus establecimientos que se encuentren en la provincia de Galápagos.";

Que, mediante Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0058-R de 19 de mayo de 2026, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario resolvió prohibir la importación de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla; y dispuso la coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional respecto de la ejecución, control, vigilancia, seguimiento, gestión, control e identificación de existencias de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS;

Que, mediante Memorando Nro. ABG-DNPB-2026-0261-M de 11 de septiembre de 2026, la Dirección de Normativa y Prevención para la Bioseguridad remitió a la Dirección Ejecutiva de la Agencia el Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-001, denominado "Prohibición de la molécula clorpirifos en territorio insular", con sus anexos de sustento, para ser presentado al Directorio de la Agencia para su aprobación, mismo que concluye y recomienda, lo siguiente:

"La evidencia científica y normativa internacional demuestra que el clorpirifos representa un riesgo significativo para la salud humana, la seguridad alimentaria y la conservación de la biodiversidad. Su inclusión en el Anexo A del Convenio de Estocolmo (decisión SC-12/9, COP-12, 2025) confirma la necesidad de su eliminación global y refuerza la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas de prohibición y control.

En el contexto de las Islas Galápagos, territorio de especial sensibilidad ecológica y reconocido como Patrimonio Natural de la Humanidad, la presencia de contaminantes orgánicos persistentes como el clorpirifos es incompatible con los objetivos de conservación y bioseguridad. La prohibición de esta molécula se justifica plenamente bajo el principio precautelatorio y la normativa ambiental nacional, garantizando la protección de especies endémicas, ecosistemas frágiles y la salud de la población residente y visitante.

Se recomienda:

1. Prohibir la introducción, comercialización, uso y manejo, de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mesclas (sic), en observancia del artículo 15 de la Constitución de la republica (sic) del Ecuador, del Convenio de Estocolmo y demás normativa aplicable.

2. Coordinar acciones interinstitucionales entre la Autoridad Ambiental Nacional y la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, para la ejecución, control, vigilancia, seguimiento y cumplimiento de la presente Resolución, particularmente respecto de la gestión, control e identificación de existencias de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezclas.

3. Disponer que los distribuidores y comercializadores de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla remitan a la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, en el término de diez (10) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, el inventario detallado de existencias del producto formulado existente en la provincia de Galápagos, debiendo presentar además el plan de acción y retiro de territorio insular de la existencia reportada, conforme los lineamientos y directrices que emita la Autoridad Ambiental Nacional competente, a fin de prevenir riesgos a la salud humana, sanidad agropecuaria y ambiente";

Que, conforme al Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-001, el clorpirifos es descrito como un insecticida organofosforado utilizado en actividades agrícolas,

veterinarias, residenciales, industriales y de salud pública, y se lo relaciona con características de persistencia ambiental, bioacumulación, potencial de transporte a larga distancia y efectos adversos sobre la salud humana y los ecosistemas;

Que, el referido Informe Técnico identifica las condiciones de fragilidad ecológica del archipiélago de Galápagos, la presencia de especies endémicas y emblemáticas, así como los riesgos asociados a la bioacumulación en las cadenas tróficas y a la afectación de la salud humana, la seguridad alimentaria y los ecosistemas terrestres y marinos de la provincia;

Que, de acuerdo con la información contenida en el Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-001, durante el período comprendido entre enero de 2021 y junio de 2026 se registra un total acumulado de 1.275 ingresos de productos que contienen clorpirifos, incluidas formulaciones combinadas, distribuidos entre las islas Santa Cruz, San Cristóbal e Isabela;

Que, según el referido Informe Técnico, la presencia sostenida de productos que contienen clorpirifos y su distribución en las islas incrementan los riesgos asociados a la contaminación de suelos, fuentes de agua y ecosistemas insulares, así como a la afectación de organismos acuáticos, aves marinas y reptiles endémicos;

Que, Que, mediante correo electrónico, la Subdirección de Asesoría Jurídica remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe Jurídico Nro. 10-SAJ-ABG-2026, de 10 de octubre de 2026, en el que concluye y recomienda:

"Esta Subdirección considera jurídicamente pertinente someter el Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-001 y el proyecto de resolución sobre clorpirifos a conocimiento y resolución del Directorio de la ABG, con fundamento en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319, de 5 de octubre de 2012, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 811 de 17 de octubre de 2012. El proyecto establece las medidas de prohibición, inventario, retiro, control y coordinación analizadas en este informe, para proteger la salud humana, la sanidad agropecuaria y los ecosistemas de Galápagos, respetando las competencias de las entidades involucradas.

Se recomienda a la Dirección Ejecutiva someter a conocimiento y aprobación del Directorio de la ABG el proyecto de resolución que establece la prohibición de ingreso, comercialización, uso y manejo de productos que contengan clorpirifos, solo o en mezcla, en Galápagos, junto con el Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-001, sus anexos y el presente informe jurídico.";

Que, en atención a los antecedentes técnicos y jurídicos expuestos, resulta necesario establecer medidas específicas de prevención, control y seguimiento respecto de la introducción, comercialización, uso y manejo de productos que contengan CHLORPYRIFOS dentro de la provincia de Galápagos, con el propósito de contribuir a la protección de la salud humana, la sanidad agropecuaria, la biodiversidad, los ecosistemas insulares y marinos y la seguridad alimentaria;

Que, mediante Oficio Nro. MAE- MAE-MAE-2026-0913-OF de 11 de octubre de 2026, el Ministro de Ambiente y Energía, convocó a la sesión ordinaria a los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos a realizarse el 14 de octubre 2026;

Que, mediante Oficio Nro. MSP-MSP-2026-1134-O de fecha 13 de octubre el Mgs. Juan Carlos Aveiga Parra - Ministro de Salud Pública delega *a la Mgs. María José Mena Zambrano, Subsecretaria de Vigilancia, Prevención y Control de la Salud para que participe en mi representación en la referida sesión, bajo modalidad telemática, y ejerza las atribuciones correspondientes a mi participación como miembro del Directorio*;

Que, mediante ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0100-AM de fecha 14 de octubre 2026, el Mgs. Juan Carlos Damián Blum Baquero - Ministro de Ambiente y Energía ACUERDA: Art. 1.- Delegar al/la Viceministro/a del Ambiente y Marino Costera, para que participe y actúe a nombre y representación del Ministro de Ambiente y Energía, y presida la sesión ordinaria de Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), a efectuarse el 14 de octubre de 2026, a las 16h00 (hora insular).

Que, con Oficio Nro. MDEP-DD-20D01-GALAPAGOS-2026-0105-OF, de fecha 14 de octubre 2026, el Ing. Mario Alexander Santos Farias Director Distrital 20, confirma su participación en la sesión ordinaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), mismo que ha sido delegado mediante sumilla inserta al Oficio Nro. MAE-MAE-2026-0913-OF por el señor Bernardo Antonio Cordovez Cereceda, Ministro de Desarrollo Económico y Productivo;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, en ejercicio de sus atribuciones legales, en sesión ordinaria del 14 de octubre de 2026 con la participación de los siguientes miembros:

1. Mgs. Alicia Jaramillo Cabo - VICEMINISTRA DEL AMBIENTE Y MARINO COSTERA DELEGADA DEL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO PARA ESTA SESIÓN;
2. Mgs. Felipe Haro Cáceres - PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS;
3. Ing. Mario Alexander Santos Farias - DIRECTOR DISTRITAL 20 DELEGADO DEL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO;
4. Mgs. María José Mena Zambrano - SUBSECRETARIA DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA SALUD DELEGADA DEL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA.

Conoció y analizó el Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-001 de 11 de septiembre de 2026 junto la documentación de sustento; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 1319 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 811 de 17 de octubre de 2012 y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

Artículo 1.- Prohibir, dentro del territorio de la provincia de Galápagos, la introducción, comercialización, uso y manejo de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, ya sea de manera individual o en mezcla.

La prohibición comprende el ingreso de dichos productos desde el territorio continental hacia la provincia de Galápagos, así como su transporte y movilización entre las islas que conforman el archipiélago, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las demás entidades de la administración pública en materia ambiental, sanitaria, fitosanitaria y de control de sustancias químicas.

Esta medida será aplicable independientemente de la presentación comercial, destino o uso de los productos, sea agrícola, pecuario, veterinario, doméstico, industrial o de salud pública, e incluye las actividades de almacenamiento, distribución, expendio, entrega, aplicación y utilización dentro del territorio insular.

Artículo 2.- Disponer que las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, mantengan en la provincia de Galápagos productos que contengan CHLORPYRIFOS, en calidad de distribuidores o comercializadores, remitan a la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, a través de la Dirección de Normativa y Prevención para la Bioseguridad, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la vigencia de la presente Resolución, un inventario detallado de las existencias**.**

El inventario deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre comercial del producto.
2. Nombre del titular, distribuidor o comercializador.
3. Número de registro o identificación correspondiente, cuando exista.
4. Presentación comercial.
5. Cantidad de unidades o envases.
6. Volumen o peso total.
7. Ubicación exacta de las existencias.
8. Isla y establecimiento donde se encuentren almacenadas.
9. Estado físico y condiciones de almacenamiento.
10. Documentación que acredite su adquisición, ingreso o tenencia.

Artículo 3.- Disponer que los sujetos obligados presenten, conjuntamente con el inventario previsto en el artículo precedente, un plan de acción para el retiro de los productos que contengan CHLORPYRIFOS del territorio insular, de conformidad con los lineamientos y directrices que emita la Autoridad Ambiental Nacional competente.

El plan de acción deberá contener, como mínimo:

1. Identificación y clasificación de las existencias.
2. Medidas de seguridad para prevenir derrames, fugas, aplicación o comercialización.
3. Cronograma de retiro.
4. Medios de transporte propuestos.
5. Lugar autorizado para la entrega, gestión, tratamiento o disposición final.
6. Identificación del responsable técnico y administrativo de su ejecución.

7. Medidas destinadas a prevenir riesgos para la salud humana, la sanidad agropecuaria y el ambiente.
8. Mecanismos de acreditación documental del retiro y entrega.

La presentación del inventario o del plan de acción no constituye, en ningún caso, autorización para comercializar, distribuir, utilizar, aplicar, transferir o mantener en circulación productos que contengan CHLORPYRIFOS.

Artículo 4.- Encargar a la dirección ejecutiva y unidades competentes de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos la ejecución de las acciones de inspección, control, vigilancia y seguimiento necesarias para verificar el cumplimiento de la presente Resolución.

Estas acciones se desarrollarán, dentro del ámbito de sus competencias, en puertos y aeropuertos de embarque y desembarque, medios de transporte con destino a Galápagos y entre sus islas, bodegas, establecimientos, puntos de expendio, lugares de almacenamiento o utilización de insumos agropecuarios y demás sitios relacionados con los productos sujetos a prohibición.

Artículo 5.- Disponer que las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de distribución, comercialización, almacenamiento o manejo de insumos agropecuarios permitan y faciliten las acciones de inspección, control, vigilancia y seguimiento que correspondan, así como proporcionen la información y documentación que les sea requerida por la Agencia, dentro del ámbito de sus competencias.

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución dará lugar a las medidas administrativas que correspondan, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 6.- Encargar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos la coordinación con las entidades públicas relacionadas con la aplicación de la presente Resolución, así como su notificación a las autoridades competentes del Régimen Especial de Galápagos, para los fines pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La presente Resolución constituye una medida específica de control aplicable al territorio de la provincia de Galápagos y se aplicará de manera complementaria a la prohibición nacional de importación de productos, materias primas, moléculas y sustancias que contengan CHLORPYRIFOS establecida por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario mediante Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0058-R.

Segunda.- La información proporcionada mediante los inventarios y planes de acción será utilizada para fines de control, vigilancia, gestión de existencias, retiro y disposición final, de conformidad con la normativa aplicable.

Tercera.- La aplicación de esta Resolución deberá observar los principios de prevención, precaución, coordinación interinstitucional, protección de la biodiversidad, protección de la salud humana, seguridad alimentaria y conservación de los ecosistemas insulares y marinos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Dentro del plazo de 90 días contados desde la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Dirección de Normativa y Prevención para la Bioseguridad presentará a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos un informe sobre las existencias declaradas, las medidas de gestión aplicadas y el estado de cumplimiento de la prohibición establecida.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Vigencia.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su notificación a las instituciones y autoridades competentes para los fines correspondientes.

Dado y firmado en en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos**,** a los 14 días del mes de octubre de 2026**.**

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ALICIA JARAMILLO CABO

Mgs. Alicia Jaramillo Cabo
VICEMINISTRA DEL AMBIENTE Y MARINO COSTERO
DELEGADA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS
ABG

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIELA ALEJANDRA CEDENO GOMEZ

Mgs. Mariela Alejandra Cedeño Gómez
DIRECTORA EJECUTIVA (E)
SECRETARIA DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS
ABG

Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos

RESOLUCIÓN Nro. D-ABG-075-10-2026

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece*: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. (…)";*

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador señala: ***"****El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional";*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece*: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *"(…) Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales"*;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine (...)";*

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (…)"*;

Que, el articulo 397 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: (…) 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado. (…)".";*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: "*Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (…) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (…)"*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: ***"****La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece que son requisitos de validez del acto administrativo la competencia, el objeto, la voluntad, el procedimiento y la motivación;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, indica que la motivación del acto administrativo debe identificar las normas o principios jurídicos aplicables, calificar los hechos relevantes con base en la evidencia que conste en el expediente y explicar la pertinencia del régimen jurídico invocado respecto de los hechos determinados;

Que, el artículo 76 del Código Orgánico del Ambiente establece: *"La conservación y el uso sostenible de la diversidad requerirá la aplicación de medidas de*

precaución y restricción para actividades que puedan causar impactos adversos en la vida silvestre y la salud humana";

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos reconoce el Principio Precautelatorio e indica: "*Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certidumbre científica absoluta no será razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente*";

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos dispone: *"La Autoridad Ambiental Nacional, a través de una entidad de derecho público adscrita, regulará y controlará la bioseguridad, realizará el control de introducción de especies exógenas hacia la provincia de Galápagos, controlará y regulará la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia, y contribuirá a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos, y la biodiversidad de la provincia de Galápagos. Las decisiones de la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de la bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, tendrá efectos en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas y/o carga, así como en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman";*

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos señala: *"La Agencia será competente para controlar, regular, impedir y reducir el riesgo de la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que pongan en riesgo la salud humana y la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos*";

Que, conforme al artículo 82 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos manifiesta: *"La Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), con sede en el cantón Santa Cruz, es la entidad adscrita a la Autoridad Ambiental Nacional, con competencia para regular y controlar la bioseguridad en la provincia de Galápagos así como la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia; y realizar el control de introducción de especies exógenas hacia la provincia de Galápagos.*
La Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG) recibirá financiamiento por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, en al menos el 5% del total del valor que esta recaude por concepto de la tasa por ingreso y conservación de las áreas naturales protegidas";

Que, el artículo 83 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos reconoce: *"Son atribuciones de la ABG, las siguientes: a) Expedir las regulaciones que sean necesarias para la implementación del Sistema de Inspección y Cuarentena en la provincia*

de Galápagos; b) Dictar la normativa para controlar el ingreso de organismos y material orgánico e inorgánico a la provincia de Galápagos; c) Establecer los procedimientos de inspección sanitaria y/o fitosanitaria de infraestructura o actividad con el objeto de impedir la dispersión de organismos introducidos entre islas o dentro de cada isla; d) Aprobar la lista de productos y especies autorizados a transportarse hacia Galápagos y entre sus islas pobladas, en base al informe de análisis de riesgos y los estándares para transportarlos; (…) f) Establecer normas para prevenir la posesión, cultivo, crianza o liberación al medio ambiente de especies exóticas no autorizadas; (…) o) Las demás que establezca la legislación vigente";

Que, el artículo 84 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos expone: *"Las decisiones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la ABG, tendrán efecto inmediato y serán de pleno cumplimiento, en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas, equipaje y/o carga, así como en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman. (…)"*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319 de 05 de octubre de 2012 dispone: *"Créase la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), como una entidad técnica de derecho público, adscrita al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera, técnica, y operativa; con sede en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos. La Agencia será competente para controlar, regular, impedir y disminuir el riesgo de la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico del Archipiélago y las actividades agropecuarias; así como contribuir a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos, y la biodiversidad (nativa y endémica) de cada una de las islas del Archipiélago de Galápagos. Las decisiones de la Agencia, en el ámbito de su competencia, tendrán efectos en la provincia de Galápagos, en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas y/o carga y, en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman"*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319 de 05 de octubre de 2012 determina, entre las atribuciones de la Agencia: *"1. Precautelar la seguridad biológica y sanitaria de los habitantes de la provincia de Galápagos; 2. Proteger de cualquier riesgo sanitario a las especies animales y vegetales nativas, endémicas y domesticas de los ecosistemas insulares y marinos de Galápagos; incluyendo aquellas especies introducidas que son de interés económico, social o agropecuario; (…) 11. Controlar el ingreso y expendio de insumos agropecuarios (plaguicidas, fertilizantes, productos de uso agrícola y productos de uso pecuario)"*;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319 de 05 de octubre de 2012 establece la integración del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, de la siguiente manera: *"El Ministro del Ambiente o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente, siendo el representante directo del presidente de la República;*

2. El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y pesca, o su delegado permanente; 3. El Ministro de Salud Pública o delegado permanente; y, 4. El Presidente del Consejo de Gobierno de Galápagos, 0 su delegado permanente. (…)";

Que, el artículo 4, numerales 1, 2 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 1319 de 05 de octubre de 2012 indica: *"El Directorio de la Agencia tendrá las siguientes atribuciones: 1. Expedir las regulaciones que sean necesarias para la implementación del Sistema de Inspección y Cuarentena en la provincia de Galápagos; 2. Expedir las regulaciones que sean necesarias para la implementación del Sistema de Inspección y Cuarentena en la provincia de Galápagos; (…) 4. Aprobar la lista de productos y especies autorizados a transportarse hacia Galápagos y entre islas pobladas en base al informe de análisis de riesgos y los estándares para transportarlos. (…)"*;

Que, mediante Resolución Nro. 009-DE-ABG-2020, de 6 de marzo de 2020, la Dirección Ejecutiva de la Agencia actualizó el Instructivo para la Regulación y Control de Insumos Agropecuarios y Empresas de Aplicación Terrestre de Insumos Agrícolas para la provincia de Galápagos, cuyos artículos 8, 10, 38 y 40 fueron sustituidos mediante Resolución Nro. 011-DE-ABG-2024, de 30 de abril de 2024;

Que, mediante Acción de Personal No. ABG-UATH-ACP-2026-0703 de 14 de septiembre de 2026, se designó a la Mgs. Mariela Alejandra Cedeño Gómez como Directora Ejecutiva encargada de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos;

Que, mediante Memorando Nro. ABG-DNPB-2026-0262-M de 11 de septiembre de 2026, el Director de Normativa y Prevención para la Bioseguridad remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-002, denominado *"Prohibición de la molécula imidacloprid en territorio insular"*, para su presentación ante el Directorio de la Agencia y aprobación correspondiente;

Que, el Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-002 de 11 de septiembre de 2026 indica:

"(…) ***CONCLUSIONES***

El imidacloprid es un insecticida sistémico y versátil dentro del uso agrícola, con efectos potentes sobre plagas. Sin embargo, desde la perspectiva de la gestión de desechos peligrosos, su persistencia, toxicidad para organismos no objetivo y presencia en flujos de residuos urbanos (lodos, aguas) requieren que su manejo considere la minimización de riesgos ambientales y humanos.

En niveles de contaminación similares a los que se encuentran en el campo, los neonicotinoides y el imidacloprid generalmente tienen efectos negativos en la fisiología y la supervivencia de una amplia gama de invertebrados no objetivo en hábitats terrestres, acuáticos, marinos y bentónicos. Los efectos se detectan con mayor frecuencia mediante pruebas in vitro, utilizando un número limitado de especies de prueba. Esto significa que existe una falta de información para la gran mayoría de los demás invertebrados. Se necesitan

metodologías nuevas y mejoradas para abordar específicamente la toxicología única de estas sustancias neurotóxicas, incluidos sus efectos no letales y sus efectos sinérgicos en una variedad de organismos terrestres, acuáticos y marinos.

Dado el conjunto de pruebas presentadas en este informe que demuestran que los niveles actuales de contaminación por neonicotinoides, derivados de los usos actualmente autorizados, con frecuencia superan las concentraciones mínimas observadas con efectos adversos y, por lo tanto, es probable que tengan impactos biológicos y ecológicos negativos a gran escala y de amplio alcance, en el Ecuador continental y presumiblemente en el archipiélago, los autores sugieren que se apliquen principios de precaución más estrictos y endurezcan la normativa sobre neonicotinoides familia a la que pertenece el imidacloprid en territorio insular puesto que existen especies endémicas como la anotada en líneas anteriores cuya perdida no solo implica la perdida de una especie emblemática y endémica sino la posible extinción de plantas que dependen exclusivamente de ella para su proceso de polinización como por ejemplo el palito verde, una especie nativa y de amplia distribución.

En el contexto de las Islas Galápagos, territorio de especial sensibilidad ecológica y reconocido como Patrimonio Natural de la Humanidad, la presencia de contaminantes persistentes como el imidacloprid es incompatible con los objetivos de conservación y bioseguridad. La prohibición de esta molécula se justifica plenamente bajo el principio precautelatorio y la normativa ambiental nacional, garantizando la protección de especies endémicas, ecosistemas frágiles y la salud de la población residente y visitante.

Se recomienda:

1. *Prohibir la introducción, comercialización, uso y manejo, de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo IMIDACLOPRID, solo o en mesclas, en observancia del artículo 15 de la Constitución de la republica del Ecuador y demás normativa aplicable.*

2. *Coordinar acciones interinstitucionales entre la Autoridad Ambiental Nacional y la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, para la ejecución, control, vigilancia, seguimiento y cumplimiento de la presente Resolución, particularmente respecto de la gestión, control e identificación de existencias de productos que contengan el ingrediente activo IMIDACLOPRID, solo o en mezclas.*

3. *Disponer que los distribuidores y comercializadores de productos que contengan el ingrediente activo IMIDACLOPRID, solo o en mezcla remitan a la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, en el término de diez (10) días contados a partir de la vigencia de la Resolución, el inventario detallado de existencias del producto formulado existente en la provincia de Galápagos".*

mediante correo electrónico la Subdirección de Asesoría Jurídica remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe Jurídico Nro. 11-SAJ-ABG-2026, de 10 de

octubre de 2026, en el que concluye y recomienda:

"Esta Subdirección considera jurídicamente pertinente someter el Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-002 y el proyecto de resolución sobre imidacloprid a conocimiento y resolución del Directorio de la ABG, con fundamento en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319, de 5 de octubre de 2012, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 811 de 17 de octubre de 2012. El proyecto establece las medidas de prohibición, inventario, control y coordinación analizadas en este informe, para proteger la salud humana, la biodiversidad y los ecosistemas de Galápagos, respetando las competencias de las entidades involucradas.

Se recomienda a la Dirección Ejecutiva someter a conocimiento y aprobación del Directorio de la ABG el proyecto de resolución que establece la prohibición de ingreso, comercialización, uso y manejo de productos que contengan imidacloprid, solo o en mezcla, en Galápagos, junto con el Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-002, sus anexos y el presente informe jurídico.";

Que, mediante Oficio Nro. MAE- MAE-MAE-2026-0913-OF de 11 de octubre de 2026, el Ministro de Ambiente y Energía, convocó a la sesión ordinaria a los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos a realizarse el 14 de octubre 2026;

Que, mediante Oficio Nro. MSP-MSP-2026-1134-O de fecha 13 de octubre el Mgs. Juan Carlos Aveiga Parra - Ministro de Salud Pública delega *a la Mgs. María José Mena Zambrano, Subsecretaria de Vigilancia, Prevención y Control de la Salud para que participe en mi representación en la referida sesión, bajo modalidad telemática, y ejerza las atribuciones correspondientes a mi participación como miembro del Directorio*;

Que, mediante ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0100-AM de fecha 14 de octubre 2026, el Mgs. Juan Carlos Damián Blum Baquero - Ministro de Ambiente y Energía ACUERDA: Art. 1.- Delegar al/la Viceministro/a del Ambiente y Marino Costera, para que participe y actúe a nombre y representación del Ministro de Ambiente y Energía, y presida la sesión ordinaria de Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), a efectuarse el 14 de octubre de 2026, a las 16h00 (hora insular).

Que, con Oficio Nro. MDEP-DD-20D01-GALAPAGOS-2026-0105-OF, de fecha 14 de octubre 2026, el Ing. Mario Alexander Santos Farias Director Distrital 20, confirma su participación en la sesión ordinaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), mismo que ha sido delegado mediante sumilla inserta al Oficio Nro. MAE-MAE-2026-0913-OF por el señor Bernardo Antonio Cordovez Cereceda, Ministro de Desarrollo Económico y Productivo;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, en ejercicio de sus atribuciones legales, en sesión ordinaria del 14 de octubre de 2026 con la participación de los siguientes miembros:

1. Mgs. Alicia Jaramillo Cabo - VICEMINISTRA DEL AMBIENTE Y MARINO COSTERA DELEGADA DEL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO PARA ESTA SESIÓN;
2. Mgs. Felipe Haro Cáceres - PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS;
3. Ing. Mario Alexander Santos Farias - DIRECTOR DISTRITAL 20 DELEGADO DEL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO;
4. Mgs. María José Mena Zambrano - SUBSECRETARIA DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA SALUD DELEGADA DEL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA.

Conoció y analizó el Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-002 de 11 de septiembre de 2026 y la documentación de sustento; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 1319 de 05 de octubre de 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 811 de 17 de octubre de 2012 y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

Artículo 1.- Prohibir, dentro del territorio de la provincia de Galápagos, la introducción, comercialización, uso y manejo de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo IMIDACLOPRID, ya sea como componente único o en mezcla con otros ingredientes activos.

La prohibición comprende el ingreso y transporte de dichos productos hacia la provincia de Galápagos, así como su movilización entre las islas que conforman el archipiélago.

Las disposiciones establecidas en este artículo serán de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas que desarrollen las actividades señaladas y se aplicará en los siguientes ámbitos:

1. Los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas y carga con destino a la provincia de Galápagos.
2. Los medios de transporte que se movilicen hacia la provincia de Galápagos o entre las islas que la conforman.
3. Los establecimientos, bodegas, centros de distribución, puntos de venta y demás lugares donde se almacenen, distribuyan o comercialicen insumos agropecuarios dentro de la provincia.

Artículo 2.- Disponer que las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, mantengan en la provincia de Galápagos productos que contengan IMIDACLOPRID, en calidad de distribuidores o comercializadores, remitan a la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, a través de la Dirección de Normativa y Prevención para la Bioseguridad, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la vigencia de la presente Resolución, un inventario detallado de las existencias.

El inventario deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre comercial del producto.
2. Nombre del titular, distribuidor o comercializador.
3. Número de registro o identificación correspondiente, cuando exista.
4. Presentación comercial.
5. Cantidad de unidades o envases.
6. Volumen o peso total.
7. Ubicación exacta de las existencias.
8. Isla y establecimiento donde se encuentren almacenadas.
9. Estado físico y condiciones de almacenamiento.
10. Documentación que acredite su adquisición, ingreso o tenencia.

La presentación de inventarios de existencias, prevista en la presente Resolución, no constituirá autorización para comercializar, utilizar, aplicar o disponer libremente de productos que contengan IMIDACLOPRID.

Artículo 3.- Disponer que los sujetos obligados presenten, conjuntamente con el inventario previsto en el artículo precedente, un plan de acción para el retiro de los productos que contengan IMIDACLOPRID del territorio insular, de conformidad con los lineamientos y directrices que emita la Autoridad Ambiental Nacional competente.

El plan de acción deberá contener, como mínimo:

1. Identificación y clasificación de las existencias.
2. Medidas de seguridad para prevenir derrames, fugas, aplicación o comercialización.
3. Cronograma de retiro.
4. Medios de transporte propuestos.
5. Lugar autorizado para la entrega, gestión, tratamiento o disposición final.
6. Identificación del responsable técnico y administrativo de su ejecución.
7. Medidas destinadas a prevenir riesgos para la salud humana, la sanidad agropecuaria y el ambiente.
8. Mecanismos de acreditación documental del retiro y entrega.

La presentación del inventario o del plan de acción no constituye, en ningún caso, autorización para comercializar, distribuir, utilizar, aplicar, transferir o mantener en circulación productos que contengan IMIDACLOPRID.

Artículo 4.- Encargar a la dirección ejecutiva y las unidades competentes de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos la ejecución de las acciones de inspección, control, vigilancia y seguimiento necesarias para verificar el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer que las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de distribución, comercialización, almacenamiento o manejo de insumos agropecuarios permitan y faciliten las acciones de inspección, control, vigilancia y seguimiento que correspondan, así como proporcionen la información y documentación que les sea requerida por la Agencia, dentro del ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN EXCEPCIONAL

ÚNICA.- Se exceptúa al Ministerio de Salud Pública del cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución. No obstante, cuando requiera introducir, utilizar o manejar productos formulados, materias primas, moléculas o cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo imidacloprid en el territorio insular de Galápagos, deberá presentar ante la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG) la justificación técnica correspondiente y solicitar la autorización previa para tales fines, la cual estará sujeta a la evaluación y aprobación de la ABG, de conformidad con la normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La información proporcionada mediante los inventarios será utilizada para fines de control, vigilancia, gestión de existencias, retiro y disposición final, de conformidad con la normativa aplicable.

Segunda.- La aplicación de esta Resolución deberá observar los principios de prevención, precaución, coordinación interinstitucional, protección de la biodiversidad, protección de la salud humana, seguridad alimentaria y conservación de los ecosistemas insulares y marinos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Dentro del plazo de 90 días contados desde la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Dirección de Normativa y Prevención para la Bioseguridad presentará a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos un informe sobre las existencias declaradas, las medidas de gestión aplicables y el estado de cumplimiento de la prohibición establecida.

SEGUNDA.- Encargar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG) que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, coordine y ejecute jornadas de capacitación y fortalecimiento dirigidas al sector agrícola de la provincia de Galápagos, orientadas a informar y acompañar el proceso de transición hacia alternativas al uso de la molécula imidacloprid, promoviendo prácticas agrícolas sostenibles y compatibles con los objetivos de bioseguridad y conservación de los ecosistemas insulares.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Vigencia.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su notificación a las instituciones y autoridades competentes para los fines correspondientes.

Dado y firmado en en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos**,** a los 14 días del mes de octubre de 2026**.**

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ALICIA JARAMILLO CABO

Mgs. Alicia Jaramillo Cabo
VICEMINISTRA DEL AMBIENTE Y MARINO COSTERO
DELEGADA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS ABG

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIELA ALEJANDRA CEDENO GOMEZ

Mgs. Mariela Alejandra Cedeño Gómez
DIRECTORA EJECUTIVA (E)
SECRETARIA DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS ABG

Banco Central del Ecuador

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. BCE-GG-021-2026

GERENTE GENERAL

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 227 ibidem dispone que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, entre otros;

Que, el artículo 303 de la Carta Magna establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, y que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; y, que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;

Que, el artículo 27.1 del Código ibidem señala: "*(...) el Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código y la Constitución de la República, sin perjuicio de su deber de coordinar las acciones necesarias con los demás organismos del Estado para el cumplimiento de sus fines.*

En todo momento se respetará la autonomía institucional del Banco Central del Ecuador y sus decisiones responderán a motivaciones exclusivamente técnicas, que conlleven al cumplimiento de sus funciones y atribuciones";

Que, los numerales 1, 15 y 16 del artículo 36 del Código Orgánico ya referido, como funciones del Banco Central del Ecuador, establecen: "*(...) El Banco Central del Ecuador tiene las siguientes funciones:*

"*1. Instrumentar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código; (...)*

15. Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos y proveer servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional, de acuerdo a la remuneración de mercado que determine la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
16. Determinar las características y gestionar la provisión, acuñación, circulación, canje, retiro y desmonetización de monedas; (...)";

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 49 ut supra, disponen: "*(...) El Gerente General del Banco Central del Ecuador tendrá las siguientes funciones:*

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos;
2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria;
3. Expedir resoluciones administrativas vinculantes a terceros, con la finalidad de implementar las políticas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria; (...)";

Que, los incisos primero y segundo del artículo 94 del Código Orgánico ya referido dispone que todas las transacciones, operaciones monetarias, financieras y sus registros contables realizados en la República del Ecuador se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América. Asimismo, la circulación, canje y retiro de dicha moneda, así como la acuñación y desmonetización de moneda fraccionaria nacional, corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 95 ibidem establece: "*El Banco Central del Ecuador y, en los casos excepcionales que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria, las entidades del sistema financiero privado estarán obligados a satisfacer oportunamente la demanda de especies monetarias en la República del Ecuador con el objeto de garantizar el desenvolvimiento de las transacciones económicas, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria.*

Para este efecto, están facultados el Banco Central del Ecuador y las entidades del sistema financiero privado, a efectuar las remesas de dinero físico que sean necesarias, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria, las cuales no se considerarán operaciones de importación o exportación.

Estas operaciones deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos";

Que, el artículo 96 del Código ibidem dispone: "*Las remesas de dinero físico para garantizar el circulante en la economía nacional, desde y hacia el Ecuador, podrán ser efectuadas por el Banco Central del Ecuador y, por las entidades del sistema financiero nacional, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación*

Monetaria. Estas operaciones deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos (...)";

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: "*En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como 'Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria'*";

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo dispone: "*La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)*";

Que, el artículo 128 del Código Orgánico referido, sobre los actos normativos de carácter administrativo, señala: "*Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa*";

Que, el artículo 130 del Código ibidem dispone: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";

Que, mediante Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T, de 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria sustituyó íntegramente el Capítulo I denominado "*Norma para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos*", Título III "*De la Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos*", Libro V "*Normas de aplicación común para los sectores regulados*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, el artículo 55 de la Resolución en mención establece: "*(...) Toda la información que se genere en relación con las estructuras de billetes de alta denominación deberá mantenerse disponible, íntegra y debidamente actualizada, y será puesta a disposición de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y del Banco Central del Ecuador, cuando dichas instituciones lo requieran*";

Que, el artículo 56 de la Resolución en mención establece: "*El Banco Central del Ecuador establecerá los mecanismos suficientes para la recepción de depósitos de las entidades del Sistema Financiero Nacional y canje de usuarios conforme a los análisis técnicos y de riesgo que efectúe la entidad, en el marco de la normativa vigente.*

La habilitación, permanencia o suspensión del acceso a este servicio estará sujeta, entre otros aspectos, al perfil de riesgo de la entidad financiera, al cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de lavado de activos, y a la calidad, integridad y oportunidad de la información reportada a las autoridades competentes.

El Banco Central del Ecuador podrá emitir disposiciones adicionales respecto al depósito y control de billetes de alta denominación, en coordinación con los organismos de control y supervisión";

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-011-2025, de 3 de julio de 2025, el Gerente General del Banco Central del Ecuador expidió la "*Norma para depósitos y retiros de especies monetarias por parte de las entidades financieras en el Banco Central del Ecuador*", que establece los procedimientos que deben cumplir las entidades financieras para realizar depósitos o retiros de billetes y monedas en las instalaciones del Banco Central del Ecuador;

Que, mediante Informe Técnico Nro. BCE-GMPSN-2026-038/ BCE-GR-2026-084/BCE-SEM-2026-506/ BCE-SPLA-2026-087, de 27 de octubre de 2026, la Gerencia de Medios de Pago y Servicios Nacionales y la Gerencia de Riesgos, conjuntamente con sus Subgerencias de Especies Monetarias y de Prevención de Lavado de Activos, respectivamente, recomendaron a la Gerente General, Encargada, "*(...) suscribir la Resolución Administrativa que reforma la norma para los depósitos y retiros de especies monetarias por parte de las entidades financieras en el Banco Central del Ecuador, que se adjunta a este informe, la cual ha sido revisada por la Gerencia Jurídica*";

Que, mediante Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-110-2026, de 27 de octubre de 2026, la Gerencia Jurídica estableció la pertinencia jurídica de que la Gerente General Encargada del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para su emisión y recomendó que el proyecto de Resolución Administrativa sea puesto en su conocimiento;

Que, mediante Resolución Nro. JPRFM-2026-046-A, de 9 de octubre de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria designó a la magíster Olga Delgado del Hierro, como Gerente General Encargada del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones, resuelve expedir la:

REFORMA A LA NORMA PARA DEPÓSITOS Y RETIROS DE ESPECIES MONETARIAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo 1.- En el artículo 2 de la "*Norma para depósitos y retiros de especies monetarias por parte de las entidades financieras en el Banco Central del Ecuador*", expedida mediante Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-011-2025, de 3 de julio de 2025, incorpórese, a continuación del numeral 18, el siguiente numeral:

"***19. Billete de alta denominación:*** *Para efectos de la aplicación de la presente norma, se entenderá por billete de alta denominación aquel de cincuenta (USD 50) o cien (USD 100) dólares de los Estados Unidos de América, emitido por la Reserva Federal de los Estados Unidos de América (FED)*".

Artículo 2.- En la "*Norma para depósitos y retiros de especies monetarias por parte de las entidades financieras en el Banco Central del Ecuador*", expedida mediante Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-011-2025, de 3 de julio de 2025, a continuación del artículo 24, agréguese el siguiente capítulo:

"CAPÍTULO V

MECANISMOS PARA LA RECEPCIÓN DE DEPÓSITOS Y CANJE DE BILLETES DE ALTA DENOMINACIÓN

Artículo 25.- Canales para depósitos de billetes de alta denominación: *Las Entidades Financieras Depositantes que requieran efectuar depósitos de billetes de alta denominación (USD 50 y USD 100) deberán hacerlo exclusivamente en las instalaciones del Banco Central del Ecuador, observando la aplicación de medidas de debida diligencia y debida diligencia reforzada según corresponda, de conformidad con la normativa vigente en materia de prevención del lavado de activos y la financiación de otros delitos.*

Los depósitos deberán efectuarse observando las condiciones, horarios y requisitos definidos por el Banco Central del Ecuador para este servicio.

No se recibirán depósitos de billetes de alta denominación de las entidades del Sistema Financiero Nacional en las ventanillas de canje del Banco Central del Ecuador.

Artículo 26.- Envío de billetes de alta denominación al exterior: *En las remesas de billetes de alta denominación que el Banco Central del Ecuador efectúe a la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, se remitirá información relativa a dichos billetes que no identifique a los clientes, a los depositantes, ni a sus operaciones, y que no contenga datos personales, información sujeta a sigilo o reserva ni cualquier otro dato protegido por la ley. Dicha información se limitará a la denominación, cantidad y números de serie de los billetes remitidos, y se obtendrá de las estructuras de billetes de alta denominación que el Banco Central del Ecuador reciba de los organismos de control y que se encuentren disponibles a la fecha de la remesa.*

Artículo 27.- Canje de billetes de alta denominación.- *El Banco Central del Ecuador, a través de sus ventanillas, podrá canjear billetes de alta denominación por billetes de menor denominación exclusivamente a favor de personas naturales, previa aplicación de los procedimientos de debida diligencia establecidos en su normativa interna de prevención de lavado de activos, que incluirán, al menos, la identificación del usuario, la declaración del origen lícito de los recursos y el registro de los números de serie de los billetes recibidos*"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo de un (1) mes desde la vigencia de la presente Resolución, la Subgerencia de Especies Monetarias y la Subgerencia de Prevención de Lavado de Activos, en coordinación con la Gerencia de Planificación y Gestión Estratégica, adecuarán los documentos procedimentales internos, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

SEGUNDA. - En el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, las Entidades del Sistema Financiero Nacional adaptarán sus sistemas, protocolos y procedimientos operativos a las disposiciones de esta Resolución y a los documentos procedimentales internos que emita el Banco Central del Ecuador.

TERCERA. – Una vez transcurridos los plazos referidos, el Banco Central del Ecuador remitirá a la Reserva Federal, la información respecto a las remesas de billetes de alta denominación, de conformidad con la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial y en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de octubre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
OLGA LUCIA DELGADO DEL HIERRO

Mgs. Olga Delgado del Hierro
GERENTE GENERAL, ENCARGADA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.